

ALCANCE N° 279

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

SALUD

MUNICIPALIDADES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40729-MINAE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; artículos 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 22, 25, 26 y 39 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; y los artículos 7, 106 y 109 de la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 del 2 de mayo de 1995.

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley de Biodiversidad N° 7788 dispone en su artículo 22, que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) tendrá personería jurídica propia y será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas del Ministerio de Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales del país.

2. Que el numeral 25 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, establece como una de las funciones Consejo Nacional de Áreas de Conservación “Definir la ejecución de las estrategias y políticas tendientes a la consolidación y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, y vigilar que se ejecuten.
3. Que el numeral 39 de la Ley de Biodiversidad autoriza al Consejo Nacional de Áreas de Conservación para aprobar los contratos y las concesiones de servicios y actividades no esenciales dentro de las áreas silvestres protegidas estatales.
4. Que la Contraloría General de la República en oficio DCA-332 del 31 de enero del 2007 ha señalado con respecto al procedimiento para que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación concesione servicios no esenciales que *“la selección del concesionario deberá igualmente realizarse de conformidad con las normas estipuladas en la Ley de Contratación Administrativa, mediante los procedimientos ordinarios de contratación administrativa, o de los extraordinarios en los casos excepcionales que lo ameriten. Lo anterior bajo el principio de que tales procedimientos, ya sean ordinarios o extraordinarios, requerirán considerar en todo momento las particulares que establece el referido numeral 39 para estos contratos y concesiones, sea: el trámite de la contratación deberá contemplar los mecanismos que aseguren prioridad a las organizaciones regionales, y la aprobación del contrato o de la concesión le corresponderá al Consejo Nacional de Áreas de Conservación. Por otra parte, al definir el objeto contractual y alcance de los servicios que se ofrezcan, es necesario tener presente las restricciones propias*

de la categoría de manejo a la que pertenezca la respectiva área silvestre protegida”.

5. Que el artículo 26 de la Ley de Biodiversidad N°7788 establece que el Director Ejecutivo del SINAC es el responsable de ejecutar directrices y decisiones del CONAC.
6. Que de acuerdo con el artículo 103.2 de la Ley General de la Administración Pública, le corresponde al Director Ejecutivo del SINAC, en el ámbito propio de una personificación presupuestaria, asumir la representación.
7. Que el artículo 7 de la Ley Contratación Administrativa establece que el procedimiento de contratación se iniciará con la decisión administrativa emitida por el jerarca o titular subordinado competente. La justificación del inicio del procedimiento deberá estar amparado al plan anual operativo, al presupuesto y al programa de adquisición institucional, según corresponda.
8. Que el artículo 106 de la Ley de Contratación Administrativa establece que el acto de adjudicación lo dictará el órgano titular de la competencia, quien podrá concertar y suscribir los documentos contractuales que se formalicen.
9. Que en el Dictamen C-109-2016 del 05 de mayo de 2016 de la Procuraduría General de la República, se estableció que “...*la representación del Director Ejecutivo tampoco proviene de un acto de delegación, sino que hay que entenderlo*

como parte de sus labores ordinarias en el manejo, administración y ejecución de los recursos que forman parte del presupuesto diferenciado del SINAC. Con esto se busca dotar al Sistema de la agilidad y eficiencia en su gestión a que hacía alusión la Sala Constitucional en el citado voto N°2006-9563- rasgos que también recoge el artículo 35 de la Ley de Biodiversidad – que difícilmente se alcanzarían si cada acto concreto de representación de este tipo quedara condicionado a cuando sesione el CONAC”.

10. Que en el Dictamen C-166-2016 del 05 de agosto de 2016, la Procuraduría General de la República le señaló a la Contraloría General de la República que *“...Puntualizando en la respuesta a la pregunta b) que nos hace ese órgano contralor, reiteramos lo dicho en los referidos dictámenes C-305-2009 y C-109-2016 en el sentido de que el superior jerárquico del SINAC, como órgano-persona, es el CONAC, órgano colegiado presidido por el Ministro de Ambiente y Energía a tenor de los artículos 23, 24.1, 25 y 26 de la Ley de Biodiversidad y 10 de su reglamento. En la condición dicha, es decir, como Presidente del CONAC, le corresponde al Ministro la representación del SINAC en aquellas materias no relacionadas con los actos y contratos propios de la ejecución de ese presupuesto diferenciado que goza el Sistema, pues en estos supuestos el Director Ejecutivo tendrá la representación legal de dicho órgano...”.*

11. Que la Ley General de la Administración Pública N° 6227 y la Ley de Biodiversidad N° 7788, dan el fundamento jurídico para que el Director Ejecutivo

asuma la función de titular ejecutivo competente conforme se requiere para los procesos administrativos de gestión, ejecución presupuestaria y contratación administrativa, dentro del marco de planificación previamente establecido por el CONAC, con lo cual se busca agilizar el cumplimiento de los fines y competencias institucionales del SINAC.

12. Que el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC), mediante acuerdo N° 7 de la Sesión Extraordinaria N° 04-2017 celebrada el día 11 de julio de 2017, aprobó la celebración de la presente modificación a los artículos 12 inciso k) y 17, y derogatoria del inciso p) del artículo 12, del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433 del 11 de marzo de 2008.

Por tanto,

DECRETAN:

“Modificación de los artículos 12 inciso k) y 17, y derogatoria del inciso p) del artículo 12, del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433 del 11 de marzo de 2008”

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 12 inciso k), del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433 del 11 de marzo del 2008, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 12. — De las funciones del Consejo Nacional de Áreas de Conservación. Serán funciones del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, las siguientes:

(...)

k) Aprobar la realización de concesiones de Servicios no esenciales dentro de Áreas Silvestres Protegidas, e incorporarlas en el respectivo plan de compras institucional. Una vez realizado el procedimiento de contratación por la Proveduría Institucional, el Director Ejecutivo, formalizara el contrato para la concesión de servicios y actividades no esenciales, conforme al artículo 39 de la Ley Biodiversidad y la Ley de Contratación Administrativa. En ningún caso podrán comprender la autorización del acceso a elementos de la biodiversidad a favor de terceros; tampoco la construcción de edificaciones privadas. En el caso de permiso de uso para servicios no esenciales, el CONAC autorizará el otorgamiento de dicho permiso e instruirá al Director del Área de Conservación respectivo para que mediante resolución administrativa disponga, conforme a la normativa, las condiciones de regulación del permiso. El CONAC, previamente velará porque dichas contrataciones y permisos estén amparados por estrategias o planes aprobados por los Consejos Regionales de Áreas de Conservación.”

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433 del 11 de marzo del 2008 para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 17. — Del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo será el superior inmediato del personal de la Secretaría Ejecutiva y de los Directores de cada Área de Conservación le corresponde la representación del SINAC en el ámbito propio de personificación

presupuestaria de administración y manejo de recursos, como jerarca administrativo ejecutivo del SINAC.

Serán funciones del Director Ejecutivo:

- a) Girar instrucciones respectivas, las cuales son de acatamiento obligatorio, así como realizar la coordinación necesaria con el propósito de cumplir los alcances de la Ley Biodiversidad.*
- b) Velar por el cumplimiento de los asuntos técnicos, operativos y administrativos del Sistema, así como de todos aquellos que mediante acuerdo le asigne el CONAC.*
- c) Girar instrucciones al personal para ejecutar los recursos financieros de acuerdo a los planes de trabajo y la planificación institucional aprobada por el CONAC. Asimismo instruirá cualquier acción necesaria para la eficiente recaudación de los recursos públicos y que sean incorporados al presupuesto según corresponda.*
- d) Ser el titular competente para la tramitación de procesos de contratación administrativa que involucre los actos administrativos de decisión inicial, adjudicación y fase recursiva.*
- e) Firmar los contratos para la administración de recursos y contratación de servicios del SINAC. Dichos servicios y actividades deberán ser sometidos al proceso de contratación correspondiente a través de su órgano técnico de Proveduría Institucional y amparados a la planificación institucional previamente aprobada por el CONAC.”*

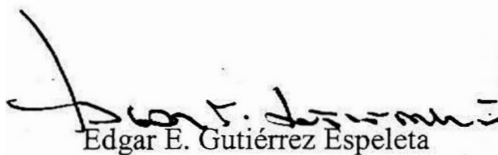
ARTÍCULO 3. Deróguese el inciso p) del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433 del 11 de marzo del 2008.

ARTÍCULO 4. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, el diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete.



Helio Fallas Venegas



Edgar E. Gutiérrez Espeleta

Ministro de Ambiente y Energía



1 vez.—O. C. N° 31881.—Solicitud N° 18603.—(D40729-IN2017187106).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

RES-APC-G-533-2017

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las trece horas un minuto del día veinte de setiembre del dos mil diecisiete. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Eduardo Borge Arroyo, cédula de identidad 109910219.**

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 14209 de fecha 01 de marzo de 2014, Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 2710 y oficio número PCF-DO-DPC-PC-INF-044-2014, de fecha 03 de marzo de 2014, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor Eduardo Borge Arroyo, cédula de identidad 109910219, de: **01 unidad de televisor de pantalla LED, marca Sankey de 39 pulgadas modelo CLED-39A01 serie 433004**, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente a Ferretería Coopemaderos, Provincia de Puntarenas, cantón Osa, distrito Bahía Ballena. (Folio 7 al 17).

II. Que mediante gestión 724 de fecha 14 de marzo de 2014, el señor Eduardo Borge Arroyo, solicitó la devolución la 01 unidad de televisor de pantalla LED, marca Sankey de 39 pulgadas modelo CLED-39A01, y se estudie su caso y se le indique como proceder. (Folio 19).

III. Mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2015, el interesado aporta solicitud para que se le autorice el pago de los impuestos de la mercancía antes señalada. (Folio 32 y 33).

IV. Mediante resolución **RES-APC-G-159-2015**, de las **trece horas treinta minutos del día veintitrés de febrero de del dos mil quince**, se le autoriza al señor Eduardo Borge Arroyo, a cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía, a la vez se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio. No obstante dicho pago de tributos nunca se realizó. (Folios 34 al 40).

V. Que mediante oficio APC-DN-077-2014 del 20 de marzo del 2014, firmado por Haydee Vigil Villareal, Profesional de Ingresos de la Aduana Paso Canoas, se determina el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a **\$323,55 (trescientos veintitrés dólares con cincuenta y cinco centavos)**, que al tipo de cambio de **¢553,55** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley general de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 01 de marzo de 2014, asciende a la suma de **¢179.101,10 (ciento setenta y nueve mil ciento un colones con 10/100)**. (Folios 28 al 31).

VI. Que el día 10 de enero 2016, la bodega de decomisos 1022, ubicadas en las antiguas instalaciones del Depositario Aduanero Cholomar S.A. fue consumida en su totalidad por un incendio, con lo cual las mercancías objeto de la solicitud de pago de impuestos del interesado, sufrieron pérdida total.

VII. Mediante resolución **RES-APC-G-570-2016**, de las diez horas dos minutos del día veintidós de junio del dos mil dieciséis, se procedió a notificar inicio de procedimiento Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, no siendo posible dicha notificación en vista que no se localizó al administrado en la dirección indicada en el expediente, por lo que se emite la presente resolución que **deja sin efecto** la señalada, a efectos de poder realizar la notificación por Edicto en el Diario Oficial La Gaceta. (Folios 45 al 50).

VIII. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la LGA y los artículos 34 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la LGA, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la LGA y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad de el señor **Eduardo Borge Arroyo**, por presuntamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero,

al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado, supuestamente causará una vulneración al fisco.

III- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 2710 de fecha 01 de marzo de 2014 de los Funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente a Ferretería Coopemaderos, Provincia de Puntarenas, cantón Osa, distrito Bahía Ballena. En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y los artículos 2 y 79 de la Ley General de Aduanas, que indican:

*“**Artículo 37.-** El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).*

*“**Artículo 2 -Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

*“**Artículo 79 - Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria. Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”*

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo

caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarla en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la

responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Eduardo Borge Arroyo.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los

principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **01 de marzo de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$323,55 (trescientos veintitrés pesos centroamericanos con cincuenta y cinco centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 01 de marzo de 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢553,55** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢179.101,10 (ciento setenta y nueve mil ciento un colones con 10/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-G-570-2016**, de las diez horas con dos minutos del día veintidós de junio del dos mil dieciséis (no notificada), e Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Eduardo Borge Arroyo, cédula de identidad 109910219**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el

caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$323,55 (trescientos veintitrés pesos centroamericanos con cincuenta y cinco centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 01 de marzo de 2014, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢553,55** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢179.101,10 (ciento setenta y nueve mil ciento un colones con 10/100)**, por la eventual introducción a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significo una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 242 bis de la LGA. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno e informar dicho pago a esta Aduana. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-096-2014**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Eduardo Borge Arroyo, cédula de identidad 109910219**, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

**Fernando Vásquez Castillo, Gerente
Aduana Paso Canoas**

*Edith Jiménez Durán
Func. Depto. Normativo*

*V°B° Gianni Baldi Fernández
Jefe Depto Normativo*

RES-APC-G-0611-2017

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS, AL SER LAS NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE. Se inicia Procedimiento Ordinario de **Cobro y Prenda Aduanera** contra el señor Severino Herrera Guevara, de nacionalidad panameña con pasaporte número PA0244791, en su condición de propietario, tendiente a determinar la obligación tributaria aduanera pendiente de cancelar en relación con el decomiso realizado a la Unidad de Transporte retenida en la Aduana de Paso Canoas.

RESULTANDO

I. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal al señor Jose Luis Pérez González, de nacionalidad panameña con pasaporte número PA0050678, consistió en lo siguiente:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	I022	8105-2017	furgón marca Dorsey, año 1994, VIN 1DTV11227RA227049, placa de Panamá número 464410

II. Mediante gestión 2925 del 14 diciembre del 2016, el señor Severino Herrera Guevara, de nacionalidad panameña con pasaporte número PA0244791, como propietario de la unidad de transporte furgón marca Dorsey, año 1994, VIN 1DTV11227RA227049, placa de Panamá número 464410, solicita a esta Aduana que se le autorice la salida del país ya que el cabezal con placa 915366 hizo abandono dejando el furgón dentro de la aduana, ya que tanto la unidad de transporte cabezal/furgón se encontraban retenidos por la aduana debido al vencimiento del certificado de importación temporal, modalidad transporte comercial. (Folio 1).

III. Que la Aduana Peñas Blancas extiende al señor Jose Luis Pérez González, de nacionalidad panameña con pasaporte número PA0050678, los Certificados de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos **Nº 2016 196975/196976**, (modalidad Transporte Comercial), con fecha de inicio el 28 de noviembre de 2016 y fecha de vencimiento el 03 de diciembre de 2016, para que circule por suelos nacionales con la unidad de transporte: cabezal placa de Panamá número 915366 y furgón placa de Panamá número 464410. (Folio 20 y 21).

IV. Que el interesado presenta el 18 de enero del 2017 gestión con número de consecutivo interno 124, FORMULARIO UNICO DE AUTOLIQUIDACION DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS ADUANERAS, en el cual se autoliquida la multa de conformidad con los artículos 236 inciso 1 en relación con el 233 de la Ley General de Aduanas.(folios 08 al 10).

V. Que de conformidad con la valoración de la unidad de transporte, emitida mediante el oficio APC-DN-286-2017 de fecha 21 de agosto de 2017, se determinó un valor en aduana para el Furgón por la suma de a \$1.670,87 (**mil seiscientos setenta dólares con ochenta y siete centavos**) y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de ¢226.458,78 (**doscientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y ocho colones con 78/100**). (Folios 28 al 40).

VI. Que se han respetado los plazos y procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: Conforme los artículos 2, 5-9, 13 16, 21-25, 52-55, 57-58, 60-62, 68, 71-72, 79, 94, 192-196, 198, 211-213, 223-229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6-7, 9, 37, 65-68, 94-101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA); artículos 49, 52, 80, 90-93, 107-108 y 216 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H**, publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Así mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

III. OBJETO DE LA LITIS

Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Severino Herrera Guevara, como propietario del bien, en razón de que el señor Jose Luis Pérez González conducía en territorio nacional la Unidad de Transporte descrita en el Segundo Resultando de esta resolución, con el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 2016 196976, en estado vencido, así como decretar la prenda aduanera sobre la mercancía, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. HECHOS NO PROBADOS: No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

V. HECHOS PROBADOS Para la resolución del presente asunto ésta Administración tiene por demostrados los siguientes hechos de relevancia:

Primero: La unidad de transporte en cuestión, se encontraba con Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 2016 196976, en estado vencido desde el 04 de diciembre de 2016. (Folio 21).

Segundo: Que la unidad de transporte se encuentra custodiada por la Aduana de Paso Canoas en la ubicación denominada I-022 con el movimiento de inventario N° **1022-8105-2017**. (Folio 42).

Tercero: Que a la fecha el señor Herrera Guevara, propietario del bien, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos de la Unidad de Transporte de marras.

I. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DE VALOR. (Folios 28 al 40).

Se emite dictamen técnico número APC-DN-286-2017, del 21 de agosto de 2017, con estudio correspondiente con el fin de determinar el valor de la mercancía decomisada, de conformidad con el valor determinado total por \$1.670,87 (**mil seiscientos setenta dólares con ochenta y siete centavos**), calculado con el tipo de cambio de venta del día siguiente del vencimiento del certificado de importación temporal, según el artículo 55 inciso c) apartado 1 de la Ley General de Aduanas, que corresponde a **¢557.75**, la obligación tributaria aduanera total corresponde al monto de ¢226.458,78 (**doscientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y ocho colones con 78/100**), desglosados de la siguiente manera:

Impuesto	Porcentaje	Monto
DAI	9%	83.873,62
Ley 6946	1%	¢9.319,29
Ventas	13%	¢133.265,87
Total		¢226.458,78

II. DEL CONTROL ADUANERO

1. Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada.

Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 4 y 8 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.

Dispone el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancía desde el ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

De dicha facultad se ejerce por la Administración en forma excepcional, pues de conformidad con el artículo 32 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III corresponde al declarante o a su representante realizar la determinación de la obligación tributaria aduanera. Dentro de los casos de excepción en que corresponde a la Administración determinar el adeudo tributario están los previstos en los artículos 106 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, que existe una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero ya que para el caso específico se considera que la Unidad de Transporte descrita en el Resultando II, **se encontraba en el territorio nacional** con Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 2016 196976, en estado vencido desde el 04 de diciembre de 2016.

Además la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estarán obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.” (El subrayado y las bastardillas no están en el original).

Así las cosas, en el presente caso se configuró una vulneración al control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que no reexportó la mercancía antes del vencimiento del certificado supra, vulnerando con dicho actuar el ejercicio del control aduanero, lo que deviene es el pago de los tributos, correspondientes. Por disposición de los numerales 192 y 196 de la Ley General de Aduanas esta aduana debe realizar la determinación de la obligación aduanera notificando mediante el procedimiento ordinario con plena garantía de participación del administrado.

III. SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 71.- Prenda aduanera.

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera” (Subrayado agregado)

“ARTICULO 72.- Cancelación de la prenda

“El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige.”

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, “*el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal*”¹.

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por “*la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó*”². La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

¹ CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

² REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). “Formas de Culpabilidad”, Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Debe entenderse el plazo de cinco días hábiles del artículo 72 de la Ley General de Aduanas, como un plazo perentorio a imponer por la autoridad aduanera en los casos en que -a solicitud de la parte legitimada-, una vez decretada la prenda aduanera, sea liberada la mercancía para el pago de los tributos, y estos no sean cancelados en dicho plazo, luego de lo cual se continuará con la aplicación del artículo 71 de previa cita.

IV. CONSECUENCIAS DE NO CANCELAR LA PRENDA ADUANERA

De conformidad con la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016, se establece el tratamiento que se le debe dar a las mercancías decomisadas, bajo control de la autoridad aduanera, y expresamente establece en su punto **II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo**, lo siguiente:

En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

De conformidad con los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la LGA, se deberá además, instar desde el acto de inicio del procedimiento antes descrito al titular de las mercancías o quien tenga el derecho de disponer de éstas, para que si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de los bienes, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

No se omite manifestar que conforme el artículo 71 citado, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción establecido para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

La Aduana de Control deberá verificar en todo momento, si en dichas mercancías concurre alguna de las otras causales de abandono establecidas en el artículo 56 de la LGA, de manera que resulte innecesaria la declaratoria de la prenda aduanera y por tanto de la causal de abandono dispuesta en el artículo 56 inciso d) de la Ley supra citada.

Por lo antes señalado, el interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales.

POR TANTO

De conformidad con las anotadas consideraciones de hecho y de derecho, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dar por iniciado Procedimiento Ordinario de Cobro contra el señor **Severino Herrera Guevara** de nacionalidad panameña con pasaporte número **PA0244791**, por el presunto ingreso ilegal de la Unidad de Transporte furgón marca Dorsey, año 1994, VIN 1DTV11227RA227049, placa de Panamá número 464410, generándose un valor en aduanas por la suma de \$1.670,87 (**mil seiscientos setenta dólares con ochenta y siete centavos**) y su equivalente en colones por la suma de **¢931.927,74 (novecientos treinta y un mil novecientos veintisiete colones con 74/100)**, calculado con el tipo de cambio de venta del día siguiente del vencimiento del certificado de importación temporal (04 de diciembre del 2016), según el artículo 55 inciso c) apartado 1 LGA, que corresponde a ¢577,75, motivo por el que surge una obligación tributaria aduanera por el monto de ¢226.458,78 (**doscientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y ocho colones con 78/100**), a favor del Fisco. El desglose de dichos tributos se detalla en la siguiente tabla:

Impuesto	Porcentaje	Monto
DAI	9%	83.873,62
Ley 6946	1%	¢9.319,29
Ventas	13%	¢133.265,87
Total		¢226.458,78

En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario **I022-8105-2017**, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, cumpliendo todos los requisitos exigidos por dicho régimen aduanero, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA, en vista de que deben transmitirse los datos al Registro Público de la Propiedad Mueble. **SEGUNDO:** Decretar prenda aduanera sobre la mercancía decomisada, descrita en el Por Tanto Primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, la cual será debidamente liberada una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos mencionados en el punto anterior y el artículo 72 de la misma ley. **TERCERO:** El expediente administrativo **APC-DN-1327-2016** levantado al efecto, queda a disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **CUARTO:** Conceder el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo señalado en el numeral 196 inciso b) de la Ley General de Aduanas, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las mismas deberán ser presentadas en la Aduana Paso Canoas. Asimismo, se deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas (Notificación Automática), la resolución se dará por notificada y los actos posteriores quedarán notificados por el transcurso de 24 horas. *Conforme al inciso e) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta.* **NOTIFIQUESE:** Al señor **Severino Herrera Guevara** de nacionalidad panameña con pasaporte número **PA0244791**.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel
Subgerente
Aduana Paso Canoas

1 vez.—O. C. N° 34000031718.—Solicitud N° 100518.—(IN2017186277).

RES-APC-G-643-2017

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con treinta minutos del día 01 de noviembre de 2017. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas, vigente al momento de los hechos, contra el señor **Gabriel Omar Castillo González** portador de la cédula de identidad panameña número 4-233-949.

RESULTANDO

1. Que mediante **acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 95516-09** del 11 de diciembre de 2011 la Fuerza Pública del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas el decomiso preventivo de la siguiente mercancía: un vehículo marca Toyota, modelo: Hi-Lux, año 2010, color negro, número de VIN MR0DR22G400006477; ejecutado al presunto infractor, por cuanto el administrado no contaba con documentación que probara la cancelación de los tributos aduaneros de importación o documento idóneo que demostrara la introducción legal del vehículo de marras. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: Puntarenas, Agua Buena, Cañas Gordas, Los Pilares al frente del Negocio Edwin Abarca Blanco.
2. Que mediante documento recibido el día 14 de febrero de 2012, al que se le asignó número de consecutivo interno **489**, el presunto infractor, solicitó se le autorice cancelar los impuestos del vehículo en cita (ver folio 35).
3. En fecha 17 de febrero de 2012 el presunto infractor realizó el pago de impuestos mediante la DUA **007-2012-003508** en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$11.972,05 (once mil novecientos setenta y dos dólares con cinco centavos)** (Folio 56).
4. Que en el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional,

por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado. Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es una obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del presunto infractor, por supuestamente ingresar y transportar en Costa Rica el vehículo citado supra, sin someterla al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que el presunto infractor, supuestamente causara una vulneración a dicho control aduanero.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Se realizó decomiso de las mercancías no presentadas ante la Aduana a su ingreso al territorio nacional, según consta en el **Acta de Decomiso, secuestro o Hallazgo número 95516-09**, dado que el presunto infractor no aportó pruebas de su ingreso cumpliendo los requisitos aduaneros vigentes.
2. El interesado canceló lo correspondiente a los tributos aduaneros, mediante la **DUA** de importación definitiva N° **007-2012-003508**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$11.972,05 (once mil novecientos setenta y dos dólares con cinco centavos)**.

IV- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución y los hechos probados tenemos que mediante **acta de Decomiso, secuestro o Hallazgo del 11 de diciembre de 2011**; la Fuerza Pública, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas el decomiso preventivo de la siguiente mercancía tipo vehículo: un vehículo marca Toyota, modelo: Hi-Lux, año 2010, color negro, número de VIN MR0DR22G400006477; ejecutado al presunto infractor, por cuanto el administrado no contaba con documentación que probara la cancelación de los tributos aduaneros de importación o documento idóneo que demostrara la introducción legal del vehículo de marras. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: Puntarenas, Agua Buena, Cañas Gordas, Los Pilares al frente del Negocio Edwin Abarca Blanco.

Posteriormente y producto de la intervención oportuna de la Fuerza Pública, al interceptar la mercancía y proceder con el decomiso preventivo, es que el presunto infractor, se presenta ante esta Aduana y para poder recuperar la mercancía, cancela los impuestos mediante el DUA antes citado.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 2 y 79 de la Ley General de Aduanas, y que indican lo siguiente:

“Artículo 37.- El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto)

*“Artículo 2º.-**Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

*“Artículo 79- **Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*“**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados. Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.*

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedarán bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que a la fecha del hecho generador encontraba su asidero legal en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, misma que para el 11 de diciembre de 2011:

*Artículo 211.-**Contrabando.** Quien introduzca en el territorio nacional o extraiga de él mercancías de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el ejercicio del control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión, según los rangos siguientes:*

a) De seis meses a tres años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda de cinco mil pesos centroamericanos y no supere los diez mil pesos centroamericanos.

b) De uno a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía supere la suma de diez mil pesos centroamericanos.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable.

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: “*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice*”. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones

administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor **Gabriel Omar Castillo González** portador de la cédula de identidad panameña número 4-233-949.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero.

Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe conocer bajo la figura del artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos. Al respecto el citado artículo de la Ley de cita (luego reformado el 28 de setiembre de 2012, y posteriormente el 12 de noviembre de 2015), establecía en el 2011 lo siguiente:

“Artículo 242. —Infracción tributaria aduanera. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías. ” Resaltado agregado.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el *presunto infractor*, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la introducción de una mercancía, sin el oportuno sometimiento a control aduanero, lo que violenta el régimen jurídico aduanero.

Vista la conducta del *presunto infractor*, no parecen operar estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de no poner bajo control aduanero la mercancía en el momento de la introducción de las mismas, ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y se presume que el posible infractor ha incumplido de forma negligente con su deber de someter el bien a control aduanero, estando obligado a ello, dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico.

De igual forma se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del presunto infractor, y además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para poner bajo control aduanero la mercancías en el momento de introducirla al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del presunto infractor, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse que la mercancía era transportada dentro del territorio nacional sin ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional y proceder con el decomiso de la mercancía, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 párrafo segundo de la LGA, toda vez que en fecha **11 de noviembre de 2011**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el *presunto infractor* ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que a una persona, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la posible responsabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo.

Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y

evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave...” (Dictamen C-121-2006).

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del presunto infractor sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, se recurre al artículo 231 bis de la LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")”

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que las actuaciones del presunto infractor hayan sido cometidas con dolo, esto es, que haya omitido en forma intencional introducir la mercancía sin someterla a Control Aduanero conforme la normativa y criterios jurídicos de la Dirección General de Aduana lo establecen y aclaran respectivamente, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina “...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...”, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en autos de conformidad con el análisis jurídico ya realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero ha impuesto, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre el no sometimiento a control aduanero de la mercancía, en el momento de introducirlo a territorio nacional, y la falta de diligencia del presunto infractor.

VI- De conformidad con el artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente al momento de la presunta infracción, ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$11.972,05 (once mil novecientos setenta y dos dólares con cinco centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento

del decomiso preventivo, sea el 11 de diciembre de 2011, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢510,33** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢ 6.109.696,27** (seis millones ciento nueve mil seiscientos noventa y seis colones con veintisiete céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos del 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Gabriel Omar Castillo González** portador de la cédula de identidad panameña número 4-233-949, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de la presunta infracción, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; que en el presente caso asciende a **\$11.972,05 (once mil novecientos setenta y dos dólares con cinco centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 11 de diciembre de 2011, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢510,33** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢ 6.109.696,27** (seis millones ciento nueve mil seiscientos noventa y seis colones con veintisiete céntimos). Lo anterior, por la aparente introducción al territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO** El pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional, por medio de entero a favor del Gobierno a las siguientes cuentas: Banco de Costa Rica (**BCR**) cuenta cliente **15201001024247624**, Banco Nacional de Costa Rica (**BN**) número de cuenta cliente: **15100010012159331**; igualmente puede emplear otros medios de pago autorizados. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos del 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se emitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión

(recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **QUINTO:** El expediente administrativo **APC-DN-793-2011**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Notifíquese:** La presente resolución al señor **Gabriel Omar Castillo González** portador de la cédula de identidad panameña número 4-233-949 por medio de edicto. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Luis Fernando Vázquez Castillo
Gerente
Aduana Paso Canoas

1 vez.—O. C. N° 34000031718.—Solicitud N° 100523.—(IN2017186280).



REGLAMENTOS

SALUD

INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

REGLAMENTO GENERAL DE COMPETICION Y DISCIPLINARIO DE JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES

Reformado ACUERDO N° 3 de la Sesión Ordinaria N°1022-2017 del CNDR del 03 de
AGOSTO del 2017

REGLAMENTO GENERAL DE COMPETICION Y DISCIPLINARIO JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES

INDICE

CAPITULO/ ARTICULO	NORMA
CAPITULO I	PRINCIPIOS GENERALES.
ARTICULO 1	Objetivo General.
ARTICULO 2	Objetivos Específicos.
ARTICULO 3	Definiciones.
ARTICULO 4	Jerarquía de la Normativa.
ARTICULO 5	Estructura de los Juegos Deportivos Nacionales.
ARTICULO 6	Del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación
ARTICULO 7	Dirección Nacional del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación
ARTICULO 08	De los Comités Cantonales de Deporte y Recreación
ARTICULO 09	De las Federaciones y Asociaciones de Representación Nacional
ARTICULO 10	De los Órganos de Resolución de Conflictos y Sancionatorios
ARTICULO 11	De los Tribunales Nacionales
ARTICULO 12	De las Oficinas Regionales del ICODER
CAPITULO II	CONVOCATORIA NACIONAL OFICIAL
ARTICULO 13	Asignación de sede de la Etapa Final
ARTICULO 14	Convocatoria Nacional Oficial para cada Edición
CAPITULO III	DE LA PARTICIPACION E INSCRIPCION
ARTICULO 15	De la Inscripción de Comités Cantonales de Deporte y Recreación
ARTICULO 16	De los Requisitos Generales de Inscripción a Cargo del Comité Cantonal de Deporte y Recreación
ARTICULO 17	De la Participación e Inscripción de Atletas
ARTICULO 18	De la Participación e Inscripción de Entrenadores y Asistentes
ARTICULO 19	Sustitución de Atletas por Lesión, Muerte o Convocatoria a una Selección Nacional
CAPITULO IV	PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN DE LAS COMPETENCIAS
ARTICULO 20	Programa de Deportes
ARTICULO 21	Deportes de Exhibición
ARTICULO 22	Del Proceso Competitivo de Juegos Deportivos Nacionales
ARTICULO 23	De los Sistemas de Competencias Clasificatorias
ARTICULO 24	Del Desarrollo de las Competencias
ARTICULO 25	Fiscales de las Competencias

ARTICULO 26	Publicidad de Patrocinadores en Uniformes de Comités Cantonales
CAPITULO V	RECONOCIMIENTOS EN LA ETAPA FINAL
ARTICULO 27	Reconocimientos
ARTICULO 28	Del Sistema de Asignación de Puntajes en Deportes Individuales para Determinar el Ganador por Rama
CAPITULO VI	DE LAS DENUNCIAS Y APELACIONES
ARTICULO 29	Órgano Competente donde Presentar la Denuncia
ARTICULO 30	Requisitos de la Denuncia
ARTICULO 31	Admisibilidad de la Denuncia
ARTICULO 32	Plazos para Resolver
ARTICULO 33	Recurso de Apelación
ARTICULO 34	Principios que Informan el Proceso de Denuncias y Apelaciones
ARTICULO 35	Las Notificaciones
ARTICULO 36	Citaciones
CAPITULO VII	FALTAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES
ARTICULO 37	Validez de las Sanciones de otros Programas Deportivos
ARTICULO 38	Jerarquía del Régimen de Sanciones
ARTICULO 39	Sanción de Suspensión por el Resto de la Edición y la Siguiete Edición
ARTICULO 40	Sanción de Suspensión por el Resto de la Edición y Dos Ediciones más
ARTICULO 41	Sanción de Suspensión por el Resto de la Edición y Tres Ediciones más
ARTICULO 42	Sanción De Suspensión Para La Siguiete Edición De Juegos Deportivos Nacionales Para Comités Cantonales De Deporte Y Recreación
ARTICULO 43	Inhabilitación de participación atletas y comités cantonales producto de la detección del consumo de sustancias prohibidas por la agencia mundial antidopaje
CAPITULO VIII	DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y DE CONDUCTA DE LOS USUARIOS DE LAS VILLAS DEPORTIVAS
ARTICULO 44	Participantes Sujetos al Régimen Disciplinario
ARTICULO 45	Órganos Encargados de las Sanciones
ARTICULO 46	Deberes y Prohibiciones
ARTICULO 47	Llamada de Atención por la Administración con Constancia en la Bitácora
ARTICULO 48	Sanción de Suspensión por el Resto de la Edición
ARTICULO 49	Sanción de Suspensión por el Resto de la Edición y una Edición más
ARTICULO 50	Sanción de Suspensión por el Resto de la Edición y dos Ediciones más
CAPITULO IX	Reformas a este Reglamento
ARTICULO 51	Ausencia de Normativa
ARTICULO 52	Aprobación de Reformas al Reglamento.
ARTICULO 53	Aprobación del Reglamento

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general de los Juegos Deportivos Nacionales es desarrollar actividades de promoción, diversificación, masificación y competición deportiva para las juventudes del país, permitiéndoles el desarrollo físico y técnico deportivo, sustentado en los valores sociales, educativos, morales, éticos, de forma limpia de sustancias y métodos dopantes como medio para contribuir a su formación integral.

ARTICULO 2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Son objetivos específicos del programa:

- 2.1 Promover la formación deportiva y participación de los jóvenes en el deporte competitivo.
- 2.2 Ofrecer a los Comités Cantonales de Deporte y Recreación un modelo de programa deportivo para el desarrollo de sus comunidades.
- 2.3 Ofrecer a las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales un programa deportivo que les permita ampliar su cobertura en el territorio costarricense y la base para sus niveles superiores de competición y selecciones nacionales.
- 2.4 Promover en las comunidades sedes de la etapa final la oportunidad de movilizar las fuerzas vivas para el desarrollo de eventos deportivos en beneficio de la imagen y proyección de sí mismos.
- 2.5 Estimular las actividades de carácter promocional para contribuir en el desarrollo integral del deportista, bajo los principios de la sana competencia.

ARTICULO 3. DEFINICIONES

Para la interpretación y aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- 3.1 **ICODER:** Se conoce al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación como institución representada por las unidades designadas según su estructura organizativa con autoridad administrativa sobre los Juegos Deportivos Nacionales.
- 3.2 **Reglamento:** Reglamento General de Competición y Disciplinario de Juegos Deportivos Nacionales.
- 3.3 **Comité Cantonal de Deporte y Recreación.** Órgano Municipal encargado de avalar la participación de Agrupaciones Deportivas de su jurisdicción en los Juegos Deportivos Nacionales de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Competición y Disciplinario de Juegos Deportivos Nacionales.
- 3.4 **Delegado General y Subdelegado:** Personas inscritas por el Comité Cantonal de Deporte y Recreación para atender las gestiones de sus disciplinas deportivas durante la etapa eliminatoria y en cada uno de los cantones sedes en la etapa final. Deberán ser inscritos desde el inicio del período de inscripciones.
- 3.5 **Entrenador:** Persona mayor de edad con formación deportiva especializada e inscrita por un Comité Cantonal para dirigirla durante las competencias. Preferentemente con una licencia como entrenador extendida por la respectiva

- Federación o Asociación Nacional cuando la misma así lo tenga establecido o reconocida por el ICODER.
- 3.6 **Asistente del entrenador:** Persona mayor de dieciocho años de edad con experiencia o preparación deportiva, inscrito por un Comité Cantonal a fin de auxiliar la labor del entrenador. La cantidad de asistentes que se inscribirán, depende de los atletas inscritos o clasificados a la etapa final, según cuadro anexo en la Convocatoria Nacional Oficial.
- 3.7 **Atleta:** Persona que práctica un deporte en representación de un Comité Cantonal acreditado como tal ante el órgano correspondiente cumpliendo con los requisitos establecidos en este Reglamento y las demás normas que regulan los Juegos Deportivos Nacionales.
- 3.8 **Chaperona:** Persona mayor de 25 años cumplidos al momento de la inscripción, inscrita por un Comité Cantonal para velar por la conducta disciplinaria de sus delegaciones en las villas oficiales. Deberá hospedarse con las atletas en la villa. Se inscribirá una chaperona para grupos entre 1 y 15 atletas femeninas, en caso de ser grupos mayores podrá inscribir una chaperona adicional. Según cuadro anexo en la Convocatoria Nacional Oficial.
- 3.9 **Médico y Fisioterapeuta:** Profesional debidamente incorporado al colegio profesional respectivo y acreditado por un Comité Cantonal a fin de velar por la salud de sus integrantes.
- 3.10 **Federación o Asociación Deportiva de Representación Nacional.** Denominado en el Reglamento como Federación o Asociación. Entidad deportiva inscrita en el Registro Nacional y reconocida nacional e internacionalmente como la organización deportiva responsable de la organización y desarrollo de una disciplina, categoría o modalidad deportiva.
- 3.11 **Arbitro o Juez:** Persona acreditada por la respectiva Federación o Asociación Nacional para administrar reglamentariamente una prueba o competencia dentro del proceso de Juegos Deportivos Nacionales.
- 3.12 **Mecánico:** Personal especialista en la reparación de bicicletas de competencia, autorizado a colaborar cuando así lo tenga permitido en las pruebas
- 3.13 **Estadígrafo:** Personal especialista en la recopilación de datos técnico deportivos, para los comités cantonales de deporte y recreación en las disciplinas deportivas que sea autorizado por norma específica.
- 3.14 **Comité de Apoyo Local:** Estructura cantonal organizada en el cantón sede de la Etapa Final, en donde participan la municipalidad, el Comité Cantonal de Deporte y Recreación, las instituciones públicas con sede cantonal, así como las fuerzas vivas de la comunidad. Estos comités estarán conformados al menos por las siguientes personas: El alcalde municipal o su representante, dos representantes del Concejo Municipal respectivo, El Presidente del Comité Cantonal de Deporte y Recreación respectivo, El Director Regional del Ministerio de Educación Pública o su representante, El Director de Área del Ministerio de Salud o su representante, El Presidente de la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo o su representante. También podrán participar en calidad de colaboradores de dicho comité todas las instituciones públicas y privadas que tengan sede en el cantón y que el Comité de Apoyo Local considere conveniente. Dicho comité será organizado por el Departamento de Juegos Deportivos Nacionales y Aprobado por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.

ARTICULO 4. JERARQUÍA DE LA NORMATIVA

Las competencias en los diferentes deportes se regirán en el siguiente orden de jerarquía de las normas vigentes:

- 4.1 El Reglamento General de Competición y Disciplinario de los Juegos Deportivos Nacionales y la correspondiente Convocatoria Nacional Oficial.
- 4.2 Los Reglamentos de Competición y Disciplinario de la respectiva Federación o Asociación Deportiva para todos los aspectos técnicos y administrativos de la competencia en sí. Así como las normas específicas por deporte publicadas en la Convocatoria Nacional Oficial de Juegos Deportivos Nacionales.
- 4.3 Los acuerdos tomados en los respectivos congresillos técnicos por deporte durante las diferentes etapas, que no estén en contradicción a los Reglamentos indicados en este artículo 4 y que estén asentados en las respectivas actas.

ARTICULO 5. ESTRUCTURA DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES

Se consideran dentro de la estructura organizativa la participación de los siguientes órganos:

- 5.1 Consejo Nacional del Deporte y la Recreación
- 5.2 Dirección Nacional del ICODER
- 5.3 Comités de Apoyo Locales
- 5.4 Comités Cantonales de Deporte y Recreación
- 5.5 Las Asociaciones y Federaciones de los Deportes oficiales en Juegos Deportivos Nacionales

ARTICULO 6. DEL CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION

El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación es el órgano jerárquico superior del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación que tiene las siguientes funciones:

- 6.1 Promulgar, modificar, el presente Reglamento, así como dictar las directrices de su aplicación.
- 6.2 Designar para la etapa final en cada edición la sede o sedes oficiales de cada deporte.
- 6.3 Realizar la Convocatoria Nacional Oficial de los Juegos Deportivos Nacionales de cada edición.
- 6.4 Aprobar los planes, programas y presupuestos de los Juegos Deportivos Nacionales.
- 6.5 Emitir criterios sobre informes periódicos de los avances y final de los Juegos Deportivos Nacionales.
- 6.6 Nombrar, sustituir o destituir a los miembros de los Tribunales que así determine el presente Reglamento.
- 6.7 Fungir como instancia máxima en la resolución de conflictos que surjan en la aplicación del presente reglamento y sean sometidos a su conocimiento en los casos previstos en el presente Reglamento.

ARTICULO 7 LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

La Dirección Nacional del ICODER, a través del Dpto. de Juegos Deportivos Nacionales es una unidad operativa dentro de la estructura organizativa del ICODER y le corresponde:

- 7.1 Ejecutar las directrices, resoluciones, acuerdos, planes y programas que apruebe el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.
- 7.2 La planificación, organización, ejecución, dirección, supervisión, control y evaluación

- de los Juegos Deportivos Nacionales
- 7.3 Integrar los equipos de trabajo necesarios para el desarrollo de los Juegos Deportivos Nacionales.
 - 7.4 Recomendar al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación los integrantes de los órganos que así establezca el presente Reglamento.
 - 7.5 Representar al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación en las gestiones interinstitucionales que se requieran para el desarrollo del programa.
 - 7.6 Tramitar y dar seguimiento a los contratos de bienes y servicios, así como convenios de cooperación relacionados con los Juegos Deportivos Nacionales.
 - 7.7 Establecer los procedimientos de coordinación y comunicación con los Comités Cantonales Deporte y Recreación para su efectiva participación
 - 7.8 Establecer los mecanismos de coordinación y comunicación con las Federaciones Nacionales para lograr el apoyo técnico en cada disciplina deportiva.
 - 7.9 Velar por el efectivo cumplimiento del presente Reglamento y otras normas que rigen a los Juegos Deportivos Nacionales, para ello podrá emitir los comunicados necesarios que permitan una correcta aplicación de la normativa de conformidad con lo establecido por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.
 - 7.10 Podrá realizar indagatorias, revisiones y fiscalizaciones de oficio cuando considere que hay anomalías en la aplicación del Reglamento y elevar para el trámite correspondiente a los órganos sancionatorios.
 - 7.11 Colaborar con los respectivos Tribunales en las indagatorias que este le asigne de conformidad con los casos que estén en estudio.
 - 7.12 Coordinar con la Comisión Regional de Coordinación y Comisiones Cantonales la organización y desarrollo de las actividades atinentes de cada edición a nivel regional y cantonal.
 - 7.13 Recibir las denuncias o apelaciones presentadas por los Comités Cantonales de Deporte y Recreación para el traslado a los Tribunales.

 - 7.14 Aprobar los actos, contratos y convenios conducentes a obtener patrocinio o financiamiento para el programa, aprobando los términos de las negociaciones financieras y autorizando las garantías y compromisos que deben adquirirse si fueren necesarias. El Consejo podrá ceder a los Comités de Apoyo Locales y Regionales algunos derechos de comercialización.
 - 7.15 Las demás que le asignen este Reglamento.

ARTICULO 8. DE LOS COMITES CANTONALES DE DEPORTE Y RECREACION

- 8.1 Los Comités Cantonales de Deporte y Recreación son Órganos Municipales responsables de promover el deporte y la recreación en su jurisdicción. Se incluyen con igual rango los Comités Cantonales de Deporte y Recreación de los Concejos Municipales Distritales.
- 8.2 Colaboran con las organizaciones Deportivas creadas bajo la Ley 7800 de su jurisdicción y órganos del mismo en la preparación y participación en los Juegos Deportivos Nacionales.
- 8.3 Son los responsables de dar el respaldo legal cuando se requiera y el aval a todas las delegaciones del Comité Cantonal y su jurisdicción para poder inscribirse y participar en la respectiva edición de Juegos Deportivos Nacionales de conformidad con la Convocatoria Nacional Oficial que se promulgue.
- 8.4 Coordinará y facilitará la preparación y participación en la medida de sus

- posibilidades económicas y administrativas de sus representativos en las diferentes etapas de los Juegos Deportivos Nacionales.
- 8.5 Cumplir con los demás requerimientos del presente Reglamento para la participación de las Disciplinas Deportivas en los Juegos Deportivos Nacionales.
 - 8.6 En caso que la Junta Directiva de un Comité Cantonal de Deporte y Recreación no esté integrado durante el periodo de inscripciones, sea intervenido, finalice su periodo o quede incompleto en el transcurso de la respectiva edición, le corresponderá, al Concejo Municipal o Alcaldía, dictaminar al respecto en procura de no afectar la participación de los atletas o sus Disciplinas Deportivas.
 - 8.7 Los Comités Cantonales de Deporte y Recreación tienen la posibilidad de presentar ante el ICODER los atletas representantes de su cantón tanto en los deportes de conjunto como deportes individuales.
 - 8.8 En los deportes de conjunto el comité deberá organizar un torneo clasificatorio cantonal por disciplina deportiva, donde el ganador del torneo será quien represente al cantón en la etapa regional, este torneo será dirigido por el Comité Cantonal De Deporte y Recreación y deberá ser comunicado mediante sus canales oficiales de comunicación con suficiente tiempo de antelación. En caso de que no se convoque al proceso eliminatorio cantonal, las agrupaciones deportivas afectadas podrán presentar revocatoria y apelación ante las instancias respectivas (Tribunal de Primera y segunda Instancia).
 - 8.9 Brindar un informe (resumen) del proceso de convocatoria cantonal y un informe final de los equipos que le representarán en cada deporte de conjunto.

ARTICULO 9. DE LAS FEDERACIONES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS DE REPRESENTACION NACIONAL (FEDERACIONES NACIONALES)

- 9.1 Las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales son personas jurídicas debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional y por acuerdo del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación tienen la Representación Nacional y ostentan, preferentemente, la representación internacional dada por su Federación Deportiva Internacional.
- 9.2 La Federación Nacional podrá delegar en Asociaciones afiliadas la responsabilidad de la dirección y organización de las competencias en modalidades y categorías específicas de su deporte en los Juegos Deportivos Nacionales, previa autorización del ICODER.
- 9.3 Las Federaciones Nacionales que forman parte del programa deportivo de Juegos Deportivos Nacionales deben para cada edición y a requerimiento del ICODER manifestar su intención de participar en la organización y desarrollo de los Juegos Deportivos Nacionales.
- 9.4 Una vez aceptada por el ICODER la participación de la Federación Nacional u otra organización autorizada en la organización y desarrollo de los Juegos Deportivos Nacionales, le corresponde cumplir con los siguientes requisitos:
Presentar copia vigente del Reglamento Nacional de Competición y Disciplinario que rige su disciplina deportiva.
 - a. Designar un Delegado y Subdelegado representantes ambos de la Asociación o Federación Nacional quienes serán los responsables de coordinar con el ICODER el desarrollo de la etapa eliminatoria y etapa final.
 - b. Preparar el calendario de actividades que regirán las competencias en sus diferentes etapas.
 - c. Someter a consideración del ICODER el presupuesto de gastos para su financiamiento en la medida de las posibilidades.
 - d. Someter a consideración del ICODER el presupuesto de gastos de los procesos

- e. clasificatorios y finales para su financiamiento en la medida de las posibilidades Formalizar mediante contrato de servicios o convenio la participación en la organización y desarrollo de su disciplina deportiva de la correspondiente edición de Juegos Deportivos Nacionales.
- f. Informado por el ICODER de la cantidad de participantes, preparar el proyecto de competición y normas específicas para ser aprobado por el ICODER y conocido por el Congreso Técnico de las agrupaciones deportivas participantes.
- g. Desarrollar los Congresillos Técnicos necesarios para cada etapa.
- h. Desarrollar las diferentes etapas de los Juegos Deportivos Nacionales de conformidad con el presente Reglamento.
- i. Mantener constante comunicación y coordinación con el ICODER y los Comités Cantonales de Deporte y Recreación sobre el desarrollo y resultados de las competencias de su deporte mediante comunicados e informes parciales y finales de su gestión.
- j. Conocer y resolver las incidencias reportadas en los informes arbitrales, fiscales y delegados de las competencias desarrolladas y sancionar administrativa y disciplinariamente cuando así le otorgue competencia este Reglamento. No podrá cobrar depósitos de garantía por denuncias o apelaciones, ni aplicar sanciones económicas en la aplicación de normativa de competición o disciplinaria a las agrupaciones deportivas durante su participación en los Juegos Deportivos Nacionales.
- k. Las demás que el presente Reglamento le asigne y la Oficina de Juegos Deportivos Nacionales del ICODER así lo requiera.

ARTICULO 10. DE LOS ORGANOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SANCIONATORIOS.

Se establecen dos órganos para la solución de conflictos por el incumplimiento de las normativas que rigen los Juegos Deportivos Nacionales. Se establecen como principios de defensa de los intereses de los atletas, cuerpo técnico, Comités Cantonales, el derecho al debido proceso mediante la denuncia ante un primer órgano denominado Tribunal Nacional de Primera Instancia, adjuntando los cargos y pruebas de su denuncia. En caso de no satisfacer la resolución del primer órgano, recurrir en apelación ante el Tribunal Nacional de Segunda Instancia.

- 10.1. **Tribunal Nacional de Primera Instancia:** Darán seguimiento y sancionarán el incumplimiento técnico – administrativo de la normativa de Competición y Disciplinario de toda competencia oficial bajo su dirección. No se aplicarán sanciones de orden económico. Además de atender las denuncias o apelaciones que las Comités Cantonales formulen contra terceros producto de los resultados de las competencias.
- 10.2 **Tribunal Nacional de Segunda instancia:** Responsable de atender las apelaciones contra las resoluciones de la primera instancia.
- 10.3 **Consejo Nacional del Deporte y la Recreación:** Será la última instancia para resolución de conflictos que surjan de la aplicación del presente Reglamento durante la Etapa Eliminatoria. Para la Etapa Final el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación únicamente recibirán los casos donde se impongan sanciones disciplinarias de exclusión de un representante de un Comité Cantonal de Deportes y Recreación por más de dos Ediciones o la inhabilitación de Comités Cantonales de Deporte y Recreación.

ARTICULO 11. DE LOS TRIBUNALES DE JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES

Se establecen dos órganos sancionatorios para la resolución de conflictos por el incumplimiento de las normativas que rigen los Juegos Deportivos Nacionales. Serán los principios de defensa, los intereses de los atletas, cuerpos técnicos, comités cantonales de deporte y recreación, el derecho al debido proceso mediante la denuncia ante una primera instancia y en caso de no satisfacer la resolución de la primera instancia, podrá recurrir en apelación ante la segunda instancia.

- 11.1 Integración de los Tribunales de Juegos Deportivos Nacionales. Lo conforman tres personas titulares y una persona suplente, todas de nombramiento del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación por recomendación de la Dirección Nacional a través Dpto. de Juegos Deportivos Nacionales. En la integración de ambos Órganos Colegiados habrá al menos un abogado del Departamento Legal del ICODER y los demás miembros deben contar con conocimientos en las Ciencias del Deporte y la Recreación, del ICODER. El suplente se incorporará en caso de ausencia de un miembro titular, puede asistir a las sesiones aún y cuando asistan los tres titulares, pero no tendrá voto. Sus nombramientos serán por dos ediciones consecutivas de los Juegos Deportivos Nacionales, venciendo su nombramiento treinta días después de finalizada la respectiva edición, salvo que tengan casos en atención, para lo cual deberán de finalizar los mismos.
- 11.2 Entre ellos se nombrará un Presidente y un Secretario que tendrán las funciones dictadas por los artículos 49 y 50 de la Ley General de la Administración Pública.
- 11.3 En cada sesión ordinaria o extraordinaria para dictar sus resoluciones finales deberán estar presentes al menos dos de sus miembros, siendo el Presidente uno de ellos.
- 11.4 En cada sesión dictarán resoluciones en relación a lo estudiado por los tribunales, donde se consignará lo actuado en cada una de ellas y se comunicará en forma inmediata a los interesados de las resoluciones en firme.
- 11.5 Los Tribunales podrán conocer los asuntos que el Departamento de Juegos Deportivos Nacionales le sometan a su consideración, en su calidad de fiscal de oficio sobre el quehacer de los Juegos Deportivos Nacionales debiendo presentar las pruebas del caso para mejor resolver.
- 11.6 El Departamento de Juegos Deportivos Nacionales brindará los servicios de apoyo logístico para el debido funcionamiento de los Tribunales, así mismo será el encargado de comunicar y ejecutar las resoluciones en firme.

ARTICULO 12. DE LAS OFICINAS REGIONALES DEL ICODER

Las Oficinas Regionales del ICODER son unidades desconcentradas ubicadas en las diferentes regiones del país que brindarán su apoyo en los siguientes asuntos:

- 12.1 Coordinar con el Dpto. de Juegos Deportivos Nacionales los procesos de inscripciones y acreditaciones de los Comités Cantonales de Deporte y Recreación.
- 12.2 Brindar asesoría e información a los Comités Cantonales de Deporte y Recreación sobre los Juegos Deportivos Nacionales.
- 12.3 Coordinar la Comisión Regional para la Etapa Eliminatoria.
- 12.4 Otras que el presente Reglamento les faculte.
- 12.5 Colaborar con los Comités Cantonales de Deporte y Recreación, sedes de la Etapa Final de los Juegos Deportivos Nacionales

CAPITULO II
I. CONVOCATORIA NACIONAL OFICIAL

ARTICULO 13. ASIGNACION DE SEDE DE LA ETAPA FINAL

Para cada edición de los Juegos Deportivos Nacionales corresponde al Consejo Nacional de Deporte y Recreación designar las sedes de las Finales Nacionales.

ARTICULO 14. CONVOCATORIA NACIONAL OFICIAL PARA CADA EDICIÓN

Para cada edición de Juegos Deportivos Nacionales el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación emitirán una Convocatoria Nacional Oficial invitando a los Comités Cantonales de Deporte y Recreación y atletas del país a participar. Para ello divulgará en los medios de comunicación colectiva mediante un acto solemne y público la Convocatoria.

Dicha Convocatoria contendrá al menos, sedes de la etapa nacional y demás asuntos que sean pertinentes y por tanto normas de aplicación y acatamiento obligatorio como parte del presente Reglamento.

CAPITULO III
DE LA PARTICIPACION E INSCRIPCION

ARTICULO 15. DE LA INSCRIPCION DE COMITÉS CANTONALES DE DEPORTE Y RECREACIÓN

- 15.1 Todo Comité Cantonal de Deporte y Recreación tendrá el derecho de manifestar su intención de participar y cumplir con los requisitos de inscripción en la disciplina deportiva de su escogencia dentro de los términos establecidos en la Convocatoria Nacional Oficial y la normativa atinente. Las inscripciones en el Programa de Juegos Deportivos Nacionales, serán permanentes, es decir por todas las ediciones en que dure la participación por edad del atleta, tomando como referencia su primera inscripción a partir de la presente edición.
- 15.2 Para tramitar inscripciones nuevas, todo Comité Cantonal de Deporte y Recreación deberá tramitar o presentar su documentación de inscripción ante el Dpto. de Juegos Deportivos Nacionales conforme sea indicado en la Convocatoria Oficial. Todos los archivos que se incorporen en el sistema de inscripciones, deberán cumplir con los formatos establecidos en el manual publicado para tal fin, caso contrario se aplicará lo citado en el presente artículo.
- 15.3 Todo Comité Cantonal de Deporte y Recreación que se inscriba en un deporte de conjunto debe inscribir el mínimo de atletas requeridos por dicho deporte y obligatoriamente un entrenador. Podrá completar la nómina hasta la fecha de cierre que se establezca.
- 15.4 Las inscripciones se rechazarán de plano por información incompleta, errores de hecho, presentada en forma extemporánea o cualquier otro hecho contrario al Reglamento y la Convocatoria Nacional Oficial.
En caso que el Comité Cantonal de Deporte y Recreación presente en el plazo establecido la documentación de inscripción y la misma contenga alguno de los requisitos incompletos, el Departamento de Juegos Deportivos Nacionales que recibe la documentación deberá devolver la solicitud con indicación por escrito de los requisitos incumplidos para ser completados en el plazo de **tres días hábiles**, al término del cual si no presenta en forma correcta la documentación, se dará por rechazada la solicitud de inscripción por incumplimiento de requisitos o en su defecto de cumplirse con los requisitos dará el trámite correspondiente.

Transcurridos **siete días hábiles** de haberse recibido por buena la inscripción y se detecte una omisión o error de algún requisito en un proceso posterior, se podrá solicitar al interesado completar el requisito faltante si el mismo se considera necesario para identificar plenamente al participante.

- 15.5 Los Comités Cantonales de Deporte y Recreación deberán de declarar los datos estadísticos por deporte de las inscripciones en su etapa cantonal tanto de atletas, cuerpo técnico, delegado y otros oficiales que así sea determinado por las Normas Generales y de cada deporte. El Comité Cantonal de Deportes deberá confirmar las listas de clasificación por deporte dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a la fecha de notificación por parte del Departamento de Competición Deportiva, en el formato que se establezca para tales efectos.
- 15.6 Una vez iniciada la Etapa Final, no se permitirán inscripciones ni des inscripciones de atletas.
- 15.7 El cantón sede de la etapa final de cualquier deporte deberá llevar a cabo las inscripciones de sus atletas en iguales condiciones que los demás Comités Cantonales de Deporte y Recreación y deberán participar en todos los procesos eliminatorios establecidos en cada uno de los deportes.

ARTICULO 16 DE LOS REQUISITOS GENERALES DE INSCRIPCION A CARGO DEL COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION

El Comité Cantonal de Deporte y Recreación para tramitar la inscripción deberá cumplir los siguientes requisitos y responsabilidades:

- 16.1 Será responsabilidad del Comité Cantonal de Deporte y Recreación que da el aval verificar por este último que los participantes cuenten con una póliza contra accidentes vigente que cubra el periodo de competencias eliminatorias.
- 16.2 En los casos de aquellos deportes que requieran como requisito de participación en la competencia la póliza suscrita, la información pertinente debe ser enviada con la antelación del caso.
- 16.3 El Comité Cantonal de Deporte y Recreación establecerán los mecanismos para proceder con las inscripciones de los atletas durante el periodo establecido y cumpliendo con los procedimientos establecidos para la respectiva Convocatoria Nacional Oficial.

ARTICULO 17. DE LA PARTICIPACIÓN E INSCRIPCION DE ATLETAS

En los Juegos Deportivos Nacionales podrá participar como atleta toda persona que cumpla con los requisitos generales y específicos de cada deporte establecidos en el Reglamento.

- 17.1 Podrá participar como atleta:
 - a. Toda persona costarricense por nacimiento o naturalización.
 - b. Los extranjeros que tengan vigente su cédula de residencia temporal o permanente en Costa Rica, así mismo las condiciones especiales autorizadas por la Ley General de Migración y Extranjería.
 - c. Únicamente para los atletas que ha tenido participación en ediciones anteriores de Juegos Deportivos Nacionales y quieran trasladarse de Comité Cantonal deberán presentar un acuerdo entre el Comité Cantonal de Deportes que lo inscribió en la edición anterior con el Comité Cantonal de Deportes que quisiera inscribirlo para la presente Edición por medio del cual se autorice la participación de dicho atleta durante la respectiva edición de los Juegos Deportivos Nacionales, dicho acuerdo deberá ser presentado ante la Oficina de Juegos Deportivos Nacionales. Únicamente podrán utilizar dos pases cantonales por deporte y rama. En caso de que no exista acuerdo entre las partes será el ICODER

mediante el Tribunal de Primera Instancia quien intermedie en la negociación entre comités cantonales de deporte.

En el caso de los atletas que no han sido inscritos en el programa de Juegos Deportivos Nacionales, podrán inscribirse por cualquier Comité Cantonal de Deporte y Recreación sin necesidad del pase cantonal. Cuando un comité demuestre que no tiene interés en promover una disciplina deportiva que ya estuvo representando al cantón, los atletas de esa disciplina podrán trasladarse a otro Comité Cantonal sin necesidad de pase cantonal.

- d. Para poder identificarse en el proceso de inscripción el atleta debe presentar algún documento que lo acredite, para ello podrá utilizar según sea su condición, su cédula de identidad, cédula de identidad de menor o pasaporte para los costarricenses.

Si es extranjero cédula de residencia temporal o permanente, en donde consten el nombre completo, fecha de nacimiento y fotografía del portador.

NO SE ACEPTAN LAS CONSTANCIAS O CERTIFICACIONES DE NACIMIENTO POR CARECER DE UNA FOTOGRAFIA.

Los menores de doce años podrán presentar constancia o certificación extendida por el Registro Civil y una fotografía reciente.

- e. La edad establecida para cada deporte, categoría y rama deberá tenerla el atleta durante el año de competición de la respectiva edición cumplidos o a cumplir a partir de 1 de enero de correspondiente año, para facilitar la ubicación de categoría en la Convocatoria Nacional Oficial se detallará el cuadro de años que corresponde a cada una.

- 17.2 La distribución regional con los respectivos cantones y concejos de distrito será la siguiente:

- a. Región Guanacaste: Abangares, Bagaces, Cañas, Carrillo, Hojanca, La Cruz, Liberia, Nandayure, Nicoya, Santa Cruz, Tilarán y Concejo Distrito de Colorado

- b. Región Puntarenas: Aguirre, Esparza, Garabito, Montes de Oro, Orotina, Parrita, Puntarenas, San Mateo, Concejo Distrito de Cóbano, Concejo Distrito de Lepanto, Concejo Distrito de Monteverde y Concejo Distrito de Paquera.

- c. Región Zona Norte: Guatuso, Los Chiles, San Carlos, Upala, Sarapiquí, Río Cuarto Grecia, Peñas Blancas de San Ramón, Zarceró

- d. Región Alajuela: Alajuela, Atenas, Grecia, Naranjo, Palmares, Póas, San Ramón, Valverde Vega.

- e. Región Heredia: Barva, Belén, Heredia, Flores, San Isidro, San Pablo, San Rafael, Santa Bárbara, Santo Domingo.

- f. Región San José A: Alajuelita, Escazú, Montes de Oca, Mora, Puriscal, Santa Ana, San José, Turrubares.

- g. Región San José B: Acosta, Aserrí, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Moravia, Tarrazú, Dota, León Cortés, Tibás y Coronado

- h. Región Cartago: Alvarado, Cartago, El Guarco, Jiménez, La Unión, Oreamuno, Paraíso, Turrialba, Concejo Distrito de Cervantes, Concejo Distrito de Tucurrique.

- i. Región Limón: Guácimo, Limón, Matina, Pococí, Siquirres y Talamanca.

- j. Región Zona Sur: Buenos Aires, Corredores, Coto Brus, Golfito, Osa y Pérez Zeledón.

- 17.3 En los deportes de conjunto y por rama podrán inscribirse hasta dos extranjeros.

- 17.4 Un atleta podrá inscribirse y participar SÓLO en un deporte en representación de un Comité Cantonal. Aunque si podrá inscribirse hasta en dos modalidades de dicho deporte con el mismo Comité Cantonal durante la etapa eliminatoria. Para la Etapa Final deberá participar únicamente en una disciplina.

- 17.5 Cuando un atleta es des inscrito no podrá inscribirse con ningún otro Comité Cantonal en la misma edición, salvo el caso de refuerzo.

- 17.6 En deportes de conjunto, el Comité Cantonal que clasifique a la Etapa Final podrá requerir un atleta como refuerzo seleccionado entre todos aquellos Comités Cantonales, que no clasificaron a la Etapa Final. Para ello el interesado debe solicitar el pase al Comité Cantonal eliminado y proceder a su inscripción, conforme el calendario publicado por la oficina de Juegos Deportivos Nacionales. El cierre para inscripción de refuerzos será 10 días hábiles antes de la Inauguración Oficial de la Etapa Final de los Juegos Deportivos Nacionales
- 17.7 En deportes individuales, el atleta podrá inscribirse hasta un máximo de pruebas o eventos que las normas de dicho deporte establezca.
- 17.8 Aquel atleta que haya finalizado su participación en los procesos clasificatorios y no haya clasificado a la etapa final podrá inscribirse en otro deporte cumpliendo con la normativa del caso.
- 17.9 No podrá ser inscrito ningún atleta que esté cumpliendo con alguna sanción disciplinaria con la Federación o Asociación de Representación Nacional, Juegos Deportivos Estudiantiles o Universitarios que regula su deporte. Es obligación de la Asociación o Federación indicar cuales de sus atletas se encuentran purgando alguna sanción disciplinaria

ARTICULO 18. DE LA PARTICIPACION E INSCRIPCION DE ENTRENADORES Y ASISTENTES

- 18.1 Los miembros de los cuerpos técnicos en cada deporte sólo podrán inscribirse con un Comité Cantonal de Deporte y Recreación. Podrán desempeñarse en diferentes funciones según las categorías y ramas que el Comité Cantonal inscriba.
- 18.2 Preferentemente los asistentes y entrenadores podrán contar con certificados, que le respalden como entrenador del deporte en que se inscribe.
- 18.3 No podrá ser inscrito ningún entrenador o asistente que esté cumpliendo con alguna sanción disciplinaria con la Federación o Asociación de Representación Nacional, Juegos Deportivos Estudiantiles o Universitarios que regula su deporte. Es obligación de la Asociación o Federación indicar cuales de sus miembros de cuerpo técnico se encuentran purgando alguna sanción disciplinaria.

ARTICULO 19. SUSTITUCIÓN DE ATLETAS POR LESIÓN, MUERTE O CONVOCADO A UNA SELECCIÓN NACIONAL

- 19.1 En deportes de conjunto o eventos por equipos en deportes individuales luego de finalizada la acreditación definitiva de los atletas que asistirán a la etapa final, podrá ser sustituido un atleta en caso de lesión o muerte, para lo cual el plazo finaliza cinco días hábiles antes de la Inauguración Oficial de la Etapa Final de los Juegos Deportivos Nacionales
- 19.2 En deportes de conjunto el sustituto debe ser un atleta que estuvo inscrito para participar con ese Comité Cantonal de Deporte y Recreación en las etapas clasificatorias o bien puede ser un atleta que no haya estado inscrito con ningún otro Comité Cantonal de Deporte y Recreación en la edición correspondiente y que cumpla con todos los requisitos de participación general y específico.
- 19.3 En los deportes individuales en eventos por equipo el atleta debe ser de los suplentes inscritos si se dieran dichas inscripciones o bien puede ser un atleta que no haya estado inscrito con ningún otro Comité Cantonal de Deporte y Recreación en la edición correspondiente y que cumpla con todos los requisitos de participación general y específico.
- 19.4 El trámite de sustitución se llevará a cabo ante el Dpto. de Juegos Deportivos Nacionales y se debe presentar dictamen médico que certifique la lesión del atleta o un documento oficial que certifique el deceso del atleta.

- 19.5 Se autoriza la inscripción de atletas para la etapa final de Juegos Deportivos Nacionales, el plazo cierra cinco días hábiles antes de la Inauguración Oficial de la Etapa Final de los Juegos Deportivos Nacionales si es para sustituir a un atleta que fue llamado a formar parte de una Selección Nacional.

CAPITULO IV PROGRAMACIÓN Y ORGANIZACION DE LAS COMPETENCIAS

ARTICULO 20 PROGRAMA DE DEPORTES

Los Juegos Deportivos Nacionales comprenden las disciplinas deportivas, modalidades, ramas, categorías y eventos que el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación apruebe para cada edición de conformidad con el presente Reglamento y los que a futuro apruebe:

- 20.1 Deportes de Conjunto: Baloncesto, Balonmano, Béisbol, Fútbol, Futsal, Voleibol y Voleibol Playa
- 20.2 Deportes Individuales: Atletismo, Ajedrez, Boxeo, Ciclismo (modalidad Ciclismo de Ruta y Ciclismo de Montaña), Gimnasia artística y Gimnasia rítmica, Halterofilia, Judo, Karate Do, Natación, Patinaje, Taekwondo, Tenis, Tenis de Mesa, Triatlón.

ARTICULO 21. DEPORTES DE EXHIBICION

El Consejo Nacional del Deporte y Recreación podrá aprobar para cada edición la inclusión de deportes de exhibición de conformidad con las facilidades que se cuenten y el interés de su futura inclusión en el programa oficial deportivo.

El ICODER y el Comité de Apoyo Local o Regional brindarán las facilidades que los recursos disponibles estén a su alcance de conformidad con la duración del mismo.

La Federación o Asociación Nacional interesada debe presentar una propuesta de la competencia que desarrollará en la cual se incluirá la información de al menos el sistema de inscripción, categorías y sistema de competencia que tendrá el evento y su fuente de financiamiento.

ARTICULO 22. DEL PROCESO COMPETITIVO DE JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES

- 22.1 Los Juegos Deportivos Nacionales tienen como finalidad la participación en la etapa final de un máximo de ocho representativos de Comités Cantonales en las pruebas, eventos o torneos del programa de deportes en cada una de las ramas y categorías de los Deportes individuales.
- En los deportes de, por rama se clasificará un representante por región. En el caso de que en una región no se inscriban representaciones cantonales, el espacio será completado por el ganador del repechaje entre los segundos lugares. De ser dos o más las regiones que no se inscriban, se mantendrá la misma mecánica.
- 22.2 La Convocatoria Nacional Oficial fijará el periodo en la cual deben desarrollarse las competencias clasificatorias, tomando en consideración el calendario escolar emitido por el Ministerio de Educación y el calendario de competencias de la Federación o Asociación Nacional. Aquellos deportes que deben extenderse más allá de la fecha, deberá justificar la solicitud para extender el plazo para la obtención de clasificados a la etapa final.
- 22.3 En deportes de conjunto los respectivos Comités Cantonales de Deporte y Recreación en coordinación con las Federaciones Deportivas de Representación Nacional u organizaciones autorizadas que serán las encargadas de organizar, desarrollar y supervisar las competencias clasificatorias para obtener la cantidad de

- equipos para la etapa final.
- a. Cerrada la inscripción de disciplinas deportivas por rama y deporte y para obtener hasta los diez clasificados cada Federación, Asociación, o ente encargado del deporte presentará para aprobación del Dpto. de Juegos Deportivos Nacionales una propuesta del sistema de competencia que será dada a conocer durante los respectivos Congresillos Técnicos que sean necesarios realizar. En caso de que en una región no se inscriba ningún Comité Cantonal, clasificara a la Etapa Final el equipo que resulte ganador de un repechaje entre los segundos de cada región.
 - b. El primer Congresillo Técnico se llevará a cabo al menos siete días después de finalizada la inscripción de Comités Cantonales.
 - c. Las resoluciones del Congresillo Técnico denominadas normas específicas para la(s) etapa(s) clasificatoria(s) no podrán estar en contraposición al Reglamento General de Competición y Disciplinario de Juegos Deportivos Nacionales y de la Federación o Asociación Nacional.
 - d. Las propuestas de los calendarios de competencias deben incluir sedes, horario, costos de arbitraje o jueces y demás datos técnicos según el deporte, debe ser remitido por la Federación, Asociación o ente encargado a los Comités Cantonales para su información, verificación y confirmación en un plazo de cinco días hábiles de haberseles comunicado. La ausencia de respuesta por parte del Comité Cantonal dará por aprobado el mismo.
 - e. Cumplido el plazo para observaciones por parte de los Comités Cantonales, la Federación o Asociación Nacional y el Dpto. de Juegos Deportivos Nacionales comunicarán el inicio de las competencias oficialmente dentro de los siguientes quince días.
- 22.4 En deportes individuales las respectivas Federaciones Deportivas Nacionales u organizaciones autorizadas serán las encargadas de organizar, desarrollar y supervisar las competencias clasificatorias para obtener la cantidad de atletas para la etapa final

ARTICULO 23. DE LOS SISTEMAS DE COMPETENCIAS CLASIFICATORIOS

- 23.1 En deportes de conjunto, salvo en el caso de béisbol y voleibol de playa se establecen las siguientes directrices:
- a. Cada Comité Cantonal llevará a cabo su proceso de selección de forma tal que sólo un equipo por rama clasificará por cantón a la siguiente etapa de competición.
 - b. Cada región en coordinación con la Asociación o Federación de representación nacional deberá establecer una comisión regional, coordinada por el representante de la Oficina Regional del ICODER, donde mediante la ejecución de congresillos técnicos por deporte elabore los calendarios de competencia y control de resultados, así mismo se realicen los diagnósticos de las instalaciones deportivas, para la presentación de un clasificado por región en deportes de conjunto. Será responsabilidad de cada comisión presentar ante la Dirección Nacional, en el Departamento de Juegos Deportivos Nacionales un informe de los eventos realizados con el respectivo clasificado a la Etapa Final, así mismo con la cantidad de atletas inscritos. En el caso de que en la comisión regional exista un acuerdo que no cumpla con lo establecido en el presente Reglamento, el funcionario del ICODER responsable de la región en compañía del Departamento de Competición Deportiva, tendrán la facultad de para recomendar o resolver de manera definitiva. En el caso de las sanciones por inscripción o temas contemplados en el presente Reglamento serán responsabilidad de los Tribunales que en este se establecen, las comisiones

únicamente podrán aplicar sanciones en lo referente a las situaciones propias de cada juego.

Lo relacionado a estas eliminatorias será publicado en un manual para tal fin.

- c. Para organizar los respectivos torneos, los comités deberán considerar las siguientes directrices.
 - c.1 Todas las decisiones deberán estar amparadas en las normativas nacionales e internacionales para cada uno de los deportes de conjunto que se encuentren en competencia, de ser necesario se solicitará por escrito el criterio técnico de la asociación o federación para la orientación de las decisiones deportivas.
 - c.2 La agrupación de equipos puede ser a base de un ranking de resultados de los equipos de ediciones anteriores, agrupación por cercanía geográfica o una combinación de ambas u otro sistema válido o usual de la Federación, Asociación o Ente organizador.
 - c.3 Debe prevalecer el principio de que los equipos no deben viajar grandes distancias, motivando gastos excesivos, excepto el sistema de repechaje para obtener los últimos clasificados.
- 23.2 En deportes individuales se establecen las siguientes directrices:
 - a. En deportes individuales de clasificación mediante torneo, clasificarán a la etapa final los ocho primeros lugares.
 - b. En deportes individuales con marca mínima, clasificarán a la etapa final aquellos atletas que cumplan con la marca mínima.
 - c. Se declara desierto, todo evento o prueba en el que no se encuentren atletas inscritos desde la etapa eliminatoria en al menos tres ~~atletas~~ de diferentes cantones.
- 23.3 Se podrán proponer otro sistema que no implique grandes erogaciones por traslado, hospedaje y alimentación a los Comités Cantonales participantes, las cuales deberán ser ratificadas o modificadas según sea el caso en Congresillo Técnico previo a cada etapa clasificatoria.

ARTICULO 24 DEL DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS

- 24.1 Los Comités Cantonales una vez oficializado el calendario de competencias deberá de tomar las previsiones del caso para el cumplimiento de los aspectos administrativos y técnicos que demandan su participación en las competencias, por cuanto para tal efecto las normas establecidas en los Reglamentos de Competición y Disciplinario de cada Federación o Asociación Nacional regirá sobre la materia. Lo anterior implica por ejemplo: hora de presentarse, identificarse según listado o cédula de competición, cumplimiento de aspectos administrativos previo a la competencia, procedimientos para suspensión de partidos, cambios de hora y sedes, llegadas tardías, confirmación de fechas y demás aspectos que conlleva la competición propia de cada deporte.
- 24.2 Los listados de inscripción debidamente aprobados por la instancia correspondiente será el primer documento que valide la participación de atletas en las competencias debiendo identificarse con su cédula de identidad u otro documento autorizado por este Reglamento.
- 24.3 Cada Federación, Asociación un ente de conformidad con el reporte de los encargados técnicos y administrativos de cada competencia procederá a confirmar los resultados y aplicar en primera instancia las sanciones administrativas y disciplinarias del caso, pudiendo los afectados solicitar a dicho órgano un recurso de revisión de la sanción impuesta cuando considere que incumple con alguna

normativa. Contra la resolución final del recurso de revisión, el afectado podrá recurrir mediante denuncia ante el Tribunal Nacional de Primera Instancia.

- 24.4 Las resoluciones administrativas y sanciones disciplinarias por parte de la Federación o Asociación Nacional que se consideren tomadas en forma perjudicial para el Comité Cantonal, podrán denunciarse ante el Tribunal Nacional de Segunda Instancia de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento General de Competición y Disciplinario de los Juegos Deportivos Nacionales.
- 24.5 En deportes de conjunto para la etapa final, si un Comité Cantonal clasificado retira el equipo, la Federación o Asociación Nacional, suplirá la ausencia con alguno de los equipos que participaron en la última etapa clasificatoria, de preferencia aquel que ocupó la siguiente posición del último clasificado y previa autorización del ICODER.

ARTICULO 25. FISCALES DE LAS COMPETENCIAS

- 25.1 Las Federaciones Nacionales podrán nombrar delegados en las competencias que estimen conveniente. Su función será la de velar junto con los administradores de la competencia de que el evento se desarrolle dentro de la normativa. Brindará un informe de su accionar a las instancias que le designó.
- 25.2 El Dpto. de Juegos Deportivos Nacionales podrá nombrar fiscales en las competencias que estimen convenientes. Su función será como observador del desarrollo de la competencia y reportar las incidencias que considere infringe las normas a la Federación o Asociación Nacional correspondiente. No tienen poder de decisión sobre el desarrollo del evento.

ARTICULO 26 PUBLICIDAD DE PATROCINADORES EN UNIFORMES DE LAS COMITÉS CANTONALES

- 26.1 Serán prohibidas para los Comités Cantonales la publicidad y el uso del logotipo y símbolos específicos de todos aquellos productos perjudiciales a la salud, como lo son el alcohol, el tabaco, drogas, sustancias dopantes, enervantes y similares; así como también de tipo político y religioso en los uniformes, equipos, materiales y accesorios durante la competencia
- 26.2 Los uniformes de los atletas podrán utilizar el espacio frontal o dorsal libre para publicidad siempre que no obstruyan o dificulten la visibilidad de las especificaciones técnicas del uniforme según el deporte como es la numeración u otro detalle técnico.

CAPITULO V RECONOCIMIENTOS EN LA ETAPA FINAL

ARTICULO 27. RECONOCIMIENTOS

Los Juegos Deportivos Nacionales procuran el reconocimiento a los atletas, premiándoles a ellos y a los Comités Cantonales de Deporte y Recreación que destaquen en su participación en la etapa regional y final. Se reconocerán como campeones regionales a todos aquellos atletas o equipos que resulten vencedores en cada una de las regiones del país. Por tal motivo se establecen las siguientes categorías de reconocimientos:

- 27.1. En deportes de conjunto: a los integrantes de los equipos de los Comités Cantonales que ocupen los primeros tres lugares de cada torneo (femenino y masculino) se les premiará con una medalla dorada al primer lugar, con una medalla plateada al segundo lugar y con medalla bronceada al tercer lugar. A cada Comité Cantonal que obtenga uno de los tres primeros lugares en femenino y masculino se

- les entregará un reconocimiento a la posición obtenida.
- 27.2 En deportes individuales en cada evento o prueba individual o por equipos se entregará a los atletas que ocupen los primeros tres lugares (femenino y masculino) se les premiará con una medalla dorada al primer lugar, con una medalla plateada al segundo lugar y con medalla bronceada al tercer lugar. A cada Comité Cantonal que obtenga uno de los tres primeros lugares generales en femenino y masculino se les entregará un reconocimiento a la posición obtenida.
- 27.3 La designación de la mejor atleta femenina y mejor atleta masculino por deporte será efectuada por parte de la Federación o Asociación Nacional utilizando los procedimientos técnicos de su disciplina deportiva. Los atletas designados como los más destacados se les otorgará el "Premio Profesor Alfredo Cruz Bolaños al Atleta más Valioso" por deporte y rama de Juegos Deportivos Nacionales. En caso de empate en la valoración entre dos candidatos a mejor atleta se premiarán a ambos.

ARTICULO 28 DEL SISTEMA DE ASIGNACION DE PUNTAJES EN DEPORTES INDIVIDUALES PARA DETERMINAR EL GANADOR POR RAMA

- 28.1 Para determinar el cantón ganador por rama en los deportes individuales, en los eventos y pruebas por equipo e individuales, se tomará la siguiente tabla de puntaje salvo que la respectiva Federación o Asociación Nacional tenga un sistema propio establecido en sus regulaciones:

- 28.2 Tabla de puntajes:

Posición	Deporte individual	Deporte individual. Por equipo
Primero	12	24
Segundo	10	20
Tercero	8	16
Cuarto	6	14
Quinto	4	10
Sexto	3	8
Sétimo	2	6
Octavo	1	4

- 28.3 En deportes individuales la definición de posiciones en una rama específica en caso de empate en puntos, obtendrá una posición superior el Comité Cantonal que obtenga la mayor cantidad de medallas doradas, si persiste el empate el que tenga mayor cantidad de medallas plateadas y si aún persiste el empate tendrá el lugar superior el que tenga mayor cantidad de medallas bronceadas. Si a pesar de ello continua el empate, se otorgarán a ambos la misma posición del que correspondía la posición en disputa. En caso de que a dos o más cantones haya que otorgarles una misma posición, las plazas de los demás puestos se otorgarán luego de haber

quedado desiertas las posiciones siguientes al empate hasta llegar al número de Comités Cantonales iguales a las posiciones.

CAPITULO VI DE LAS DENUNCIAS Y APELACIONES

ARTÍCULO 29 ÓRGANO COMPETENTE DONDE PRESENTAR LA DENUNCIA

Todo atleta, cuerpo técnico, Comité Cantonal y colaborador participante en los Juegos Deportivos Nacionales que considere se han infringido las normas de competición del evento y/o reglas de juego de la respectiva disciplina o las decisiones que la Federación, Asociación o ente encargado haya acordado, podrá denunciar los hechos ante la Oficina de Juegos Deportivos Nacionales del ICODER.

ARTÍCULO 30 REQUISITOS DE LA DENUNCIA

Toda denuncia ante el Tribunal Nacional de Primera Instancia debe cumplir con los siguientes requisitos:

30.1 Ser presentada por escrito a máquina (o equipo similar) en el Departamento de Juegos Deportivos Nacionales del ICODER en el lugar que señale como sede en las diferentes etapas en horario laboral. Deberá además enviar de forma directa a cada Comité Cantonal y o Federación o Asociación Nacional involucrada copia digital de la denuncia. Entiéndase como horario laboral en la Etapa Eliminatoria de Lunes a Viernes de 8:00 a 16:00 horas y en la Etapa Final en horario de Oficina de 8:00 a 20:00 horas.

Igualmente podrá remitir vía correo electrónico el expediente debidamente escaneado y resguardado en formato PDF a la dirección de correo electrónico del Departamento de Juegos Deportivos Nacionales en plazo, confirmando al menos vía telefónica la remisión del mismo.

Para la Etapa Eliminatoria la denuncia debe ser presentada ante la instancia correspondiente dentro de los siguientes tres días hábiles de haberse cometido la infracción o de haberse recibido la notificación de la Asociación o Federación sobre el hecho a denunciarse.

Para la Etapa Final deberá el plazo será de tres horas posterior a que se haya cometido la infracción o haberse recibido la notificación de la Asociación o Federación.

30.2 Especificar el nombre del Comité Cantonal que interpone la denuncia, la calidad del denunciante que interpone y el nombre del Comité Cantonal contra quién se hace la denuncia.

30.3 Relación detallada, clara y precisa de los hechos en que se funde, numerados y bien especificados, señalando la normativa infringida (indicar articulado y numerales).

30.4 Aportar la prueba documental y ofrecer la testimonial en la cual se fundamente o compruebe la falta señalada, así como los hechos sobre los cuales declararán los testigos ofrecidos.

30.5 Señalar la petitoria final.

30.6 Indicación de un correo electrónico para escuchar notificaciones en cualquier lugar del territorio nacional.

- 30.7 Firmada por el Delegado General y por el entrenador del Comité Cantonal denunciante. Para Etapa Final también podrá ser firmada por el Sub Delegado Cantonal y el entrenador. Adjuntando la fotocopia de la cédula legible de cada uno de los firmantes.

ARTÍCULO 31. ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

- 31.1 El departamento de Juegos Deportivos Nacionales constatará el cumplimiento de los requisitos de la denuncia en el momento de su presentación, si se comprueba que no cumple con lo establecido en el artículo 30, será rechazada de oficio.
- 31.2 La falta de algún requisito de fondo será responsabilidad del denunciante, por lo que el Tribunal procederá al trámite de la denuncia o a declararla sin lugar por falta de información primordial para resolver y será archivado sin poderse presentar nueva denuncia sobre el mismo hecho.
- 31.3 El Tribunal Nacional de Primera Instancia una vez acogida la denuncia, podrá indicar a la respectiva Federación o Asociación o Ente la conveniencia de suspender el desarrollo de la competencia en vista del caso en estudio, con el fin de evitar posteriores daños y gastos innecesarios.
- 31.4 Dará audiencia al denunciado por tres días en las etapas eliminatorias y de tres horas en la etapa final para que se pronuncie sobre los hechos y ofrezca la prueba de descargo que considere pertinente, contestación que deberá contener los formalismos del artículo 32, advirtiéndole que si no contesta, se tendrá por ciertos los hechos denunciados.
- 31.5 En lo referente a denuncias por inscripción o alineación indebida de un atleta, la fecha límite para presentación ante el ICODER vence tres días hábiles posteriores a la finalización del evento deportivo.
- 31.6 Clasificados los equipos a nivel regional, las denuncias por inscripción o alineación inter regional, tendrán que ser presentadas tres días posteriores a la publicación oficial de las listas emanadas por el ICODER

ARTÍCULO 32. PLAZOS PARA RESOLVER

- 32.1 El Tribunal Nacional de Primera Instancia deberá resolver la denuncia dentro de los siguientes diez días de cumplido el plazo para el descargo en las etapas clasificatorias y cuatro horas en la etapa final luego de la audiencia a la parte denunciada. Salvo que fuere necesario recibir prueba testimonial o llevar a cabo alguna otra actuación, lo cual debe hacerse dentro de los cinco días siguientes en las etapas eliminatorias y tres horas en la etapa final a la audiencia escrita, para posterior a esa actuación resolver la denuncia en los plazos arriba indicados.
- 32.2 En materia relacionada con denuncias contra resoluciones o competencias deportivas bajo la supervisión de las Federaciones o Asociaciones Nacionales, se deberá solicitar a las mismas cuando el caso lo demande un informe detallado sobre el fondo de la denuncia o apelación.

ARTÍCULO 33. RECURSO DE APELACION

- 33.1 Contra las resoluciones del Tribunal Nacional de Primera Instancia, cabrá el recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Nacional de Segunda Instancia para lo cual se debe interponer dentro de los siguientes tres días hábiles de haberse notificado por la primera instancia en las etapas clasificatorias y de tres horas en la

etapa final. Para presentar recursos de Revisión contra el Tribunal de segunda instancia ante el Consejo Nacional de Deporte y la Recreación contara con tres días naturales en etapa clasificatoria y tres horas en la final.

- a. El apelante solicitará al Tribunal Nacional de Segunda Instancia solicite al La Oficina de Juegos Deportivos Nacionales se le eleve el expediente para su conocimiento y resolución
 - b. El Tribunal Nacional de Segunda Instancia una vez acogida la apelación, podrá indicar a la respectiva Federación o Asociación Nacional la conveniencia de suspender el desarrollo de la competencia en vista del caso en estudio con el fin de evitar posteriores daños y gastos innecesarios.
 - c. El Tribunal Nacional de Segunda Instancia deberá resolver la apelación dentro de los siguientes diez días en las etapas clasificatorias y cuatro horas en la etapa final, luego de la audiencia a la parte denunciada, salvo que fuere necesario recibir prueba testimonial o llevar a cabo alguna otra actuación, lo cual debe hacerse dentro de los cinco días siguiente en las etapas eliminatorias y tres horas en la etapa final a aquella audiencia escrita, para posterior a esa actuación resolver la denuncia en los plazos arriba indicados.
- 33.2 En el procedimiento de apelación no se admitirán nuevas pruebas, pero sí las observaciones pertinentes a los considerandos de la resolución, ya que el apelante somete a una segunda instancia su caso, bajo las premisas sobre las cuales se falló. El Tribunal correspondiente tendrá plena autoridad para recabar la información que estime pertinente para mejor resolver.

ARTICULO 34. PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO DE DENUNCIAS Y APELACIONES

Las resoluciones de los órganos encargados de resolver las denuncias o apelaciones, deberán fundamentarse en los principios de la reglamentación deportiva nacional e internacional, la debida investigación de los hechos, las reglas de la sana crítica, la experiencia y la moral y no deberán contener en su redacción apreciaciones o interpretaciones de carácter subjetivo.

ARTÍCULO 35. LAS NOTIFICACIONES

- 35.1 Todos los Comités Cantonales de Deporte y Recreación que participen en Juegos Deportivos Nacionales deberán indicar a la hora de su inscripción los datos del delegado general y entrenador y al menos un número telefónico, un número de fax o un correo electrónico para recibir notificaciones. Se intentará al menos en cinco ocasiones con una hora de diferencia y ante la imposibilidad de ser notificada alguna de las partes en el lugar señalado de notificación se tendrá por notificado de oficio al segundo día del último intento de notificación y constado en los documentos pertinentes.
- 35.2 Para los efectos en la etapa final el lugar para notificaciones será la villa deportiva donde ha sido asignado el hospedaje del deporte que presenta la denuncia o apelación. En caso de no alojarse en ninguna villa, se utilizará los datos contenidos en la inscripción.
- 35.3 Toda notificación de una sanción será notificada al Comité Cantonal de deporte y recreación, el Comité Cantonal y el atleta u otra persona involucrado en el caso. Para ello se aplicará la normativa de notificaciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 36. CITACIONES

El respectivo órgano competente podrá citar a las partes o cualquier tercero que declare o realice algún acto necesario para el desenvolvimiento normal del procedimiento o para su decisión final, la cual se hará por correo electrónico dirigida al Comité Cantonal a la cual pertenece el citado y si la persona citada no compareciera, sin causa justa, la Oficina o el Tribunal podrá citarla nuevamente, o a su discreción, continuar y decidir el caso con los elementos de juicio existentes.

CAPITULO VII FALTAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

ARTICULO 37. VALIDEZ DE LAS SANCIONES DE OTROS PROGRAMAS DEPORTIVOS

Todo atleta, cuerpo técnico, Comité Cantonal que haya sido sancionado en Juegos Deportivos Nacionales con una suspensión de toda participación por un periodo mayor de un año, no podrá inscribirse o continuar participando en los Juegos Deportivos Nacionales hasta tanto no haya cumplido su sanción. La sanción aplicará únicamente en el Programa de Juegos Deportivos Nacionales.

ARTICULO 38 JERARQUIA DEL REGIMEN DE SANCIONES

38.1 En el caso que la tipificación de faltas y sanciones en los reglamentos de las Federaciones o Asociaciones Nacionales no contemplen las faltas en que incurrió un atleta, cuerpo técnico, Comité Cantonal y colaborador en los Juegos Deportivos Nacionales, podrán aplicar como normativa complementaria, las señaladas en el Reglamento General de Competición y Disciplinario de Juegos Deportivos Nacionales.

38.2 Según la gravedad el caso podrá ser elevado a las instancias judiciales o colegios profesionales para los fines pertinentes por disposición del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.

38.3 Un atleta, cuerpo técnico, Comité Cantonal de Deporte y Recreación o colaborador participante sancionado no podrá ser inscrito con un Comité Cantonal de Deporte y Recreación durante el periodo de sanción. Si el atleta estuviere inscrito en otras pruebas o eventos o modalidad de su deporte será suspendido de toda participación mientras perdure la sanción. En el caso de ser un miembro del cuerpo técnico le será suspendida toda participación en tanto dure la sanción.

ARTICULO 39. SANCIÓN DE SUSPENSION POR EL RESTO DE LA EDICIÓN

Será sancionado un atleta, cuerpo técnico, Comité Cantonal y colaborador con suspensión por el resto de la edición el que incurriere en alguna de las siguientes faltas:

39.1 Insultos de palabra o con gestos a otros atletas, cuerpos técnicos, equipos, colaboradores, árbitros, oficiales, organizadores, personal acreditado, miembros de los órganos de los Juegos Deportivos Nacionales antes, durante o después de la competencia o fuera de ella.

39.2 Se retiren de la competencia como protesta al fallo emitido por los jueces de esta.

39.3 Insulten mediante gestos o de palabra a los atletas, cuerpos técnicos, equipos y colaboradores en un evento estando como espectador del mismo y sea plenamente identificado y reportado por las autoridades técnicas del evento o de Juegos

- Deportivos Nacionales.
- 39.4 Miembros del cuerpo técnico que insulten o maltraten de hecho a sus atletas durante las competencias y sea reportado por las autoridades técnicas de la competencia.
 - 39.5 El atleta y el Comité Cantonal al cual pertenece el atleta que luego de haber sido apercibido por orden o resolución de los órganos competentes, no devuelva la medalla otorgada.
 - 39.6 No cumplir con la normativa sobre publicidad en uniformes y accesorios
 - 39.7 Los Comités Cantonales que no se presenten a una competencia sin causa justificada.

ARTICULO 40. SANCIÓN DE SUSPENSION POR EL RESTO DE LA EDICIÓN Y HASTA POR DOS EDICIONES MÁS

Será sancionado un atleta, cuerpo técnico, Comité Cantonal y colaborador con suspensión por el resto de la edición y hasta por dos ediciones más el que incurriere en alguna de las siguientes faltas:

- 40.1 Alineación o participación de un atleta en una competencia sin estar debidamente inscrito, suspensión del atleta y entrenador.
- 40.2 No identificarse positiva y fehacientemente con documentos oficiales ante requerimiento hecho por las autoridades técnicas y administrativas en las diferentes etapas.
- 40.3 Causar daños materiales al local de la competencia, oficinas administrativas y otras relacionadas con el desarrollo de las competencias y de los Juegos Deportivos Nacionales.
- 40.4 Inscribirse con dos o más Comités Cantonales en una misma edición de los Juegos Deportivos Nacionales.
- 40.5 Provoquen o participen en una riña antes, durante o después de la competencia o fuera de ella.
- 40.6 Concerté apuestas en forma ostensible en favor o en contra antes y durante la competencia, aun estando dentro del público.
- 40.7 Cuando un atleta se ausente durante toda la etapa final de Juegos Deportivos Nacionales, deberá justificar su ausencia en un plazo de tres días hábiles una vez concluida etapa final, serán sancionados en la próxima edición.

ARTICULO 41. SANCIÓN DE SUSPENSION POR EL RESTO DE LA EDICIÓN Y TRES EDICIONES MÁS

Será sancionado un atleta, cuerpo técnico, Comité Cantonal y colaborador con suspensión por el resto de la edición y las siguientes tres ediciones el que incurriere en alguna de las siguientes faltas:

En todos los casos, excepto el 41.7, además de la sanción al atleta, se sanciona por igual al entrenador.

- 41.1 Alteración de documentos con datos falsos.
- 41.2 Falsificación de documentos públicos y privados
- 41.3 Falso Testimonio
- 41.4 Supresión, ocultamiento y destrucción de documentos.
- 41.5 Uso falso de documentos.
- 41.6 Suplantación física de atletas haciéndose pasar por otra persona.
- 41.7 Agresión física y material a otros atletas, cuerpos técnicos, equipos, colaboradores, árbitros, oficiales, personal acreditado, miembros de los órganos de los Juegos Deportivos Nacionales antes, durante o después de la competencia, o fuera de ella.

ARTICULO 42 INHABILITACION DE PARTICIPACION DE LOS COMITES CANTONALES DE DEPORTES Y RECREACION

42.1 El Comité Cantonal de Deporte y Recreación que no realice el pago de los servicios de alimentación que sin justificación mediante los mecanismos que establezca el ICODER, no sean consumidos por los miembros acreditados de su delegación, no podrá participar en los Juegos Deportivos Nacionales. Los montos oficiales del valor del plato, serán presentados a los Comités Cantonales de Deporte y Recreación en la fecha que se estipule para el Congreso General de Delegados, para la Etapa Final de Juegos Deportivos Nacionales.

ARTICULO 43 INHABILITACION DE PARTICIPACION ATLETAS Y COMITÉ CANTONALES PRODUCTO DE LA DETECCIÓN DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS POR LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE

43.1 Juegos Deportivos Nacionales, como evento deportivo nacional estará sujeto a la normativa aplicable por la Agencia Mundial Antidopaje, se regirá para ello con base en los Reglamentos Nacionales e Internacionales.

**CAPITULO VIII
DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y DE CONDUCTA DE LOS USUARIOS DE LAS VILLAS DEPORTIVAS – SERVICIOS DE TRANSPORTE - COMEDORES**

ARTICULO 44 PARTICIPANTES SUJETOS AL REGIMEN DISCIPLINARIO

Estarán sujetos a la aplicación de todas las normas disciplinarias sancionatorias en los servicios que se brinden las villas deportivas a los atletas, cuerpos técnicos, equipos y colaboradores:

- 44.1 Todos las Comités Cantonales que le hubieren sido aprobada su participación, el hospedaje, alimentación y demás servicios durante la etapa final.
- 44.2 Todos los comités cantonales de deporte y recreación que estén debidamente acreditados.
- 44.3 Todos los participantes acreditados por las Comités Cantonales, sean estos atletas, entrenadores, asistentes, mecánicos, motorizados, chóferes, estadígrafos, anotadores, médicos, masajistas, delegados y cualquier otro participante acreditado.
- 44.4 El personal de las Federaciones Nacionales que este hubiera acreditado dentro de la organización de los eventos.
- 44.5 Personal técnico y administrativo del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, independiente de sanciones que la misma pueda ampliar o dictar.
- 44.6 Todas aquellas personas e instituciones que se involucren con los Juegos Deportivos Nacionales.

ARTICULO 45 ORGANOS ENCARGADOS DE LAS SANCIONES

Las sanciones a las faltas establecidas en este Capítulo serán aplicadas por los siguientes órganos en forma escrita:

- 45.1 La Administración de las Villas Llamadas de atención directas.
- 45.2 Tribunal Nacional de Primera Instancia Sanción en primera instancia.
- 45.3 Tribunal Nacional de Segunda Instancia. Resolución en Segunda Instancia

ARTICULO 46 DEBERES Y PROHIBICIONES

Durante la estadía en las villas deportivas los atletas, cuerpos técnicos, Comités Cantonales y colaboradores autorizados para utilizar el mismo deberán cumplir con los siguientes deberes y prohibiciones:

- 46.1 Para el ingreso a la villa los participantes deben mostrar su identificación la cual debe consignar que está hospedado en dicha villa y verificado por el control establecido para tal fin.
- 46.2 Dentro de la villa, deberán portar siempre las identificaciones a fin de tener acceso a los diferentes servicios que le brinda la organización.
- 46.3 Mantener una conducta honorable y de respeto hacia todas las personas con las que se relacione en las villas.
- 46.4 No se permitirá ningún tipo de propaganda política, religiosa o comercial (Excepto los autorizados por el ICODER en el último caso).
- 46.5 La portación y el uso de armas de fuego y objetos punzo cortantes están terminantemente prohibidos dentro y en los alrededores de la villa.
- 46.6 En las diferentes áreas de la villa, está estrictamente prohibido el ingreso y / o consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes, así como el acceso a sus instalaciones a personas en estado de pre o ebriedad, o bajo los efectos de alguna droga.
- 46.7 Se prohíben los juegos de azar y cruzar apuestas con dinero a la vista.
- 46.8 Los artículos puestos a disposición de las delegaciones en las habitaciones tales como catres, colchonetas, basureros, muebles, etc., no podrán ser sacados fuera de las aulas-dormitorios sin permiso de la Administración.
- 46.9 A partir de las 21:00 horas deberá disminuirse el volumen de los equipos de sonido y / o televisores y a partir de las 22:00 horas se deberá guardar silencio.
- 46.10 Apagar las luces a más tardar a las 23:00 horas evitando la presencia de personas ajenas a su dormitorio, así como producir ruidos que molesten a las demás personas internas.
- 46.11 El cierre administrativo de las villas será informado por La Oficina de Juegos Deportivos Nacionales, únicamente podrá ser cambiado bajo comunicado oficial.
- 46.12 No está permitido la preparación y / o consumo de alimentos en los dormitorios.
- 46.13 Fumar dentro de las instalaciones de la villa.
- 46.14 No se permitirá el paso o tenencia de animales dentro de las instalaciones.
- 46.15 El usuario está obligado a comportarse conforme a las normas de orden, disciplina y respeto le señalen los reglamentos respectivos.
- 46.16 El ingreso o evasión de las villas mediante prácticas de daño, salto de mallas, portones y demás formas de cierre perimetral.
- 46.17 Es obligatorio para todos los usuarios, respetar la propiedad ajena y por tanto, de resultar responsable de robo, hurto o apropiación indebida, se le fijarán las responsabilidades del caso y se remitirá a las Autoridades correspondientes para la aplicación de la ley respectiva.
- 46.18 Queda prohibido el ingreso de ventas ambulantes o la apertura de aquellos locales establecidos en los centros educativos, salvo caso que medie un permiso expreso por parte del ICODER.
- 46.19 Es obligación del usuario aceptar por escrito, la habitación, mobiliario y enseres, siendo el responsable según sea el caso el entrenador, delegado o chaperona de cada Comité Cantonal y debiéndose mantener en óptimas condiciones físicas, orden y limpieza la habitación.

- 46.20 La Administración de la Villa y demás Áreas de la organización de los Juegos Deportivos Nacionales NO se harán responsables por dinero y objetos de valor personales dejados en las habitaciones.
- 46.21 Queda prohibido el ingreso y estadía a las habitaciones de hombres en las villas de mujeres y viceversa, esta medida quedará condicionada a las funciones de trabajo específico de los responsables de los atletas y a la supervisión constante de la administración y del personal responsable del control y orden interno.
- 46.22 No se permitirá a ninguna persona entrar o permanecer en los cuartos, estando ausente el o los responsables del mismo.
- 46.23 Quedan prohibidos los actos en cualesquiera de sus manifestaciones y acciones que atenten contra la moralidad y tranquilidad de los demás participantes, especialmente mediante las llamadas de “iniciación o similares connotaciones” que atenten contra el pudor, moral e integridad física, emocional y psicológica de la persona.
- 46.24 Al concluir la participación el responsable de la delegación deberá entregar las llaves y la habitación en las mismas condiciones de cantidad y estado físico de los bienes y planta física en que se le asignó, solicitando el correspondiente recibo con la autorización de salida.
- 46.25 Queda estrictamente prohibido la permanencia y / o alojar niños (as) que no sean participantes en competición aun cuando estos sean hijos (as) de cualquier tipo o condición de usuario, salvo autorización expresa de la Oficina de Juegos Deportivos Nacionales.
- 46.26 Es responsabilidad del usuario, contribuir al buen ejemplo, cuidado e higiene de las instalaciones, del equipo deportivo y de las oficinas, por tal motivo queda estrictamente prohibido lo siguiente:
- a. El rayado o destrucción de muebles, paredes y equipo.
 - b. Saltar bardas, tapias, mallas o cercas de alambre.
 - c. Usar puertas que no correspondan para su acceso.
 - d. Utilizar instalaciones sin previa autorización.
 - e. Maltratar las plantas y áreas verdes.
 - f. Golpear los basureros, canoas, bajantes, etc.
 - g. Dar uso diferente al destino de las instalaciones.
 - h. Todos aquellos actos que directa o indirectamente causen daño a las instalaciones o afecten el buen nombre de la organización.
 - i. Desperdiciar agua en la ducha o en el lavado de ropa.

Cualquier daño suscitado a la planta física de las villas, con o sin intención en la que intervengan los atletas, cuerpos técnicos, Comités Cantonales y colaboradores acreditados por la organización y se compruebe su responsabilidad, deberá ser resarcido por el Comité Cantonal responsable del participante, haciéndose acreedor de las respectivas sanciones dictaminadas por el Tribunal Nacional de Primera Instancia, siendo solo este órgano colegiado el único y responsable de emitir los veredictos en los casos reportados por la administración de la villa y a remisión de la Oficina de Juegos Deportivos Nacionales.

ARTICULO 47 LLAMADA DE ATENCION POR LA ADMINISTRACION CON CONSTANCIA EN LA BITACORA

La administración de la Villa procederá a realizar una llamada de atención al Comité Cantonal en la persona de su entrenador o delegado por las siguientes faltas:

- 47.1 Sacar fuera de las aulas-dormitorios o hacer mal uso de los artículos puestos a disposición de las delegaciones en las habitaciones tales como catres, colchonetas, basureros, muebles, etc.

- 47.2 No disminuir el volumen de los equipos de sonido y / o televisores en general a partir de las 22:00 horas perturbando la tranquilidad de los demás participantes.
 - 47.3 Llegadas tardías a la villa, sobre todo antes del cierre oficial 24:00 horas.
 - 47.4 Permitir la presencia de personas ajenas a su grupo en el dormitorio, que ocasionen situaciones que alteren el orden y moleste a las demás personas internas.
 - 47.5 Permitir el paso o tenencia de animales dentro de las instalaciones.
 - 47.6 Permitir el ingreso de ventas ambulantes o la apertura de aquellos locales establecidos en los centros educativos, salvo caso que medie un permiso expreso por parte del ICODER.
 - 47.7 Desperdiciar agua en la ducha o en el lavado de ropa.
 - 47.8 Preparación y / o consumo de alimentos en los dormitorios
- En casos de reincidencia se elevara a conocimiento de la Oficina de Juegos Deportivos Nacionales para lo que corresponda:

ARTICULO 48 SANCION DE SUSPENSION POR EL RESTO DE LA EDICION

Las siguientes faltas cometidas por los atletas, cuerpos técnicos, Comités Cantonales y colaboradores serán sancionadas:

- 48.1 Agresión de palabra o con gestos, intentos de agresión física a otros atletas, cuerpos técnicos, comités cantonales, colaboradores, participantes, árbitros, oficiales, organizadores, personal acreditado, miembros de los órganos de Juegos Deportivos Nacionales, dentro o fuera de la villa.
- 48.2 No identificarse positiva y fehacientemente con documentos oficiales ante requerimiento hecho por las autoridades administrativas en los centros de hospedaje.
- 48.3 Fumar dentro de las instalaciones de la villa.
- 48.4 No comportarse conforme a las normas de orden, disciplina y respeto.
- 48.5 No responsabilizarse y mantener en óptimas condiciones físicas, orden y limpieza la habitación, mobiliario y enseres.
- 48.6 Permitir el ingreso y estadía a las habitaciones de hombres en las villas de mujeres y viceversa. Así como alguna persona ajena a su agrupación entrar o permanecer en los cuartos, estando ausente el o los responsables del mismo.
- 48.7 Permitir la permanencia y / o alojar niños (as) que no sean atletas, cuerpos técnicos, comités cantonales y colaboradores en competición aun cuando estos sean hijos (as) de cualquier tipo o condición de usuario, sin autorización del ICODER.
- 48.8 El usuario que mantenga una conducta de irrespeto hacia todas las personas con las que se relacione en los Juegos Deportivos Nacionales.
- 48.9 Quien se sorprenda realizando juegos de azar cruzando apuestas con dinero.
- 46.10 Internarse dentro de la villa, mediante cualquier acto si no están debidamente acreditados y verificado por el control establecido para tal fin.
- 48.11 Portar el documento o credencial de otro participante suplantándolo físicamente, a fin de tener acceso a los diferentes servicios que le brinda la organización.
- 48.12 El ingreso o evasión de las villas mediante prácticas de maltrato, violación salto de mallas, portones y demás formas de cierre perimetral.

ARTICULO 49 SANCION DE SUSPENSION POR EL RESTO DE LA EDICION Y UNA EDICION MÁS

Las siguientes faltas cometidas por los atletas, cuerpos técnicos, equipos y colaboradores serán sancionadas por:

- 49.1 Faltar a algunas de las siguientes consideraciones básicas de comportamiento y disciplina, causando:
 - a. El rayado o destrucción de muebles, paredes y equipo.
 - b. Usar puertas que no correspondan para su acceso.
 - c. Utilizar instalaciones sin previa autorización.
 - d. Maltratar las plantas y áreas verdes.
 - e. Golpear los basureros, canoas, bajantes, etc.
 - f. Dar uso diferente al destino de las instalaciones.
 - g. Todos aquellos actos que directa o indirectamente causen daño a las instalaciones o afecten el buen nombre de la organización.
- 49.2 No resarcir económicamente los daños que los atletas, cuerpos técnicos, equipos de comités cantonales y colaboradores ocasionen a las instalaciones y equipos y demás materiales puestos a disposición de las Comités Cantonales
- 49.3 Provoquen o participen en una riña, dentro o fuera de la villa.
- 49.4 El ingreso y / o consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes, así como quien permita el acceso a sus instalaciones a personas en estado de pre o ebriedad, o bajo los efectos de alguna droga.
- 49.5 Agresión física a otros atletas, cuerpos técnicos, Comités Cantonales, colaboradores, árbitros, oficiales, organizadores, personal acreditado, miembros de los órganos de Juegos Deportivos Nacionales, dentro o fuera de la villa.

ARTICULO 50 SANCION CON SUSPENSION POR EL RESTO DE LA EDICION Y DOS EDICIONES MÁS

Las siguientes faltas cometidas por los atletas, cuerpos técnicos, Comités Cantonales y colaboradores serán sancionadas por el Tribunal Nacional de Primera Instancia de conformidad con el reporte del caso:

- 50.1 Portar y /o hacer uso de armas de fuego y objetos punzo cortantes dentro y / o fuera de la villa.
- 50.2 Irrespetar la propiedad ajena y por tanto, de resultar responsable de robo, hurto o apropiación indebida, se le fijarán las responsabilidades del caso y se remitirá a las Autoridades correspondientes para la aplicación de la ley respectiva.
- 50.3 Ser responsables de los actos señalados en el numeral 47.23.

CAPITULO IX REFORMAS AL REGLAMENTO

ARTICULO 51 AUSENCIA DE NORMATIVA

En caso de ausencia de normativa expresa en el presente Reglamento General de Competición y Disciplinario de Juegos Deportivos Nacionales, la Oficina de Juegos Deportivos Nacionales, deberá mediante Resolución emitida al efecto establecer las instrucciones y normativas que permitan resolver el asunto o situación técnica o administrativa relacionada con los Juegos Deportivos Nacionales.

ARTÍCULO 52 APROBACIÓN DE REFORMAS AL REGLAMENTO

Las propuestas para la revisión y propuestas de reformas de las normas contenidas en este Reglamento podrán hacerlas cualquiera de los Comités Cantonales que estén o hayan participado en los Juegos Deportivos Nacionales, así como las Federaciones Nacionales, Comités Cantonales de Deporte y Recreación y cualquier otro persona o institución con interés en él, debiendo ser dirigidas a la Oficina de Juegos Deportivos Nacionales, que elevará al Consejo Nacional de Deporte y Recreación su dictamen.

ARTICULO 53 APROBACION DEL REGLAMENTO

Este Reglamento deroga todos los emitidos anteriormente, incluyendo cualquier otra norma que se hubiere promulgado con anterioridad.

Conocido y aprobado por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación en su Sesión Ordinaria N° 1022-2017 del 3 de agosto del dos mil dieciséis, Acuerdo N°3.

Acuerdo N°3. El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda aprobar las modificaciones al Reglamento General de Competición y las Normas Específicas por Deporte de Juegos Deportivos Nacionales. Asimismo, acuerda autorizar la publicación en el Diario Oficial La Gaceta la totalidad del mismo.

LISTADO DE COMITES CANTONALES Y DISTRITALES DE DEPORTE Y RECREACION

1	Abangares	19	Desamparados	37	Liberia	55	Poas	73	Tarrazú
2	Acosta	20	Dota	38	Limón	56	Pococí	74	Tibás
3	Aguirre	21	El Guarco	39	Los Chiles	57	Puntarenas	75	Tilarán
4	Alajuela	22	Escazú	40	Matina	58	Puriscal	76	Turrialba
5	Alajuelita	23	Esparza	41	Montes de Oca	59	San Carlos	77	Turrubares
6	Alvarado	24	Flores	42	Montes de Oro	60	San Isidro	78	Upala
7	Aserri	25	Garabito	43	Mora	61	San José	79	Valverde Vega
8	Atenas	26	Goicoechea	44	Moravia	62	San Mateo	80	Vásquez de Coronado
9	Bagaces	27	Golfito	45	Nandayure	63	San Pablo	81	Zarcelero
10	Barva	28	Grecia	46	Naranjo	64	San Rafael	82	C C Distrital Cervantes
11	Belén	29	Guacimo	47	Nicoya	65	San Ramón	83	C C Distrital Cobano
12	Buenos Aires	30	2Guatuso	48	Oreamuno	66	Santa Ana	84	C C Distrital Colorado
13	Cañas	31	Heredia	49	Orotina	67	Santa Bárbara	85	C C Distrital Lepanto
14	Carrillo	32	Hojancha	50	Osa	68	Santa Cruz	86	C C Distrital Monteverde
15	Cartago	33	Jiménez	51	Palmares	69	Santo Domingo	87	C C Distrital Paquera
16	Corredores	34	La Cruz	52	Paraíso	70	Sarapiquí	88	C C Distrital Peñas Blancas
17	Coto Brus	35	La Unión	53	Parrita	71	Siquirres	89	C C Distrital Tucurrique
18	Curridabat	36	León Cortés	54	Pérez Zeledón	72	Talamanca		Total 89

Licda. Alba Quesada Rodriguez
Directora Nacional
ICODER

1 vez.—O. C. N° 10228.—Solicitud N° 100809.—(IN2017186223).

MUNICIPALIDADES

AVISO

MUNICIPALIDAD DE OROTINA

EL CONCEJO MUNICIPAL DE OROTINA ACUERDA EN LA SESION ORDINARIA N° me permito transcribirles el acuerdo tomado por el **CONCEJO MUNICIPAL DE OROTINA**, mediante Sesión ordinaria N° 120 celebrada el 17 de octubre 2017, artículo 5-10-2 que dice,

SE ACUERDA CONSIDERANDO

1.-Que el Concejo Municipal resolvió someter a consulta popular, por diez días, mediante publicación el **Reglamento sobre el uso, mantenimiento y protección de parques y espacios públicos de la Municipalidad de Orotina**

2.- Que esta publicación salió en el Alcance N° 3 a La Gaceta No. 004 del 05 de enero de 2017, Y De manera que ese plazo de diez días se encuentra ampliamente superado sin que se hubieren recibido observaciones.

POR LO TANTO APRUEBA Y ORDENA LA SEGUNDA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA PARA SU ENTRADA EN VIGENCIA

REGLAMENTO SOBRE EL USO, MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PARQUES Y ESPACIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE OROTINA

El Concejo Municipal de la Municipalidad del cantón de Orotina, conforme a las potestades conferidas por los artículos 169, 170 de la Constitución Política, artículos 4 inciso a), 13 incisos c) y e), 17 incisos a) y h) del Código Municipal, acuerda emitir el presente Reglamento.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación. Comprende todos aquellos espacios públicos que se ubiquen dentro del Cantón de Orotina, que sean de propiedad de la Municipalidad de Orotina, ya sea registralmente o sobre aquellos espacios destinados al uso público sobre los cuales rija el principio de inmatriculación.

Artículo 2.- Objeto. Regular el uso, mantenimiento y protección de los parques y demás espacios públicos del cantón de Orotina, incluyendo la infraestructura, equipamiento

urbano, flora, fauna y demás elementos que se encuentren en los mismos, para su preservación y propiciar el disfrute familiar así como el mejoramiento de la calidad de vida de las y los habitantes del cantón.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

a) Áreas de recreación activa: Los parques destinados al esparcimiento, mediante la realización de actividades físicas como juegos y deportes, contendrán mobiliario urbano destinado a tales fines, permitiendo la realización de actividades que fomenten el ejercicio físico y mental. Dichas áreas deben ser diseñadas primordialmente para el esparcimiento de infantes, niños, jóvenes, adultos, y adultos mayores.

b) Áreas de recreación pasiva: Las áreas destinadas a la recreación pasiva mediante la contemplación de áreas verdes o jardines o la conversación, contendrán mobiliario urbano destinado a tales fines, permitiendo la realización de actividades que no alteren en gran medida la paz y tranquilidad de dichos lugares. Dichas áreas deben ser diseñadas primordialmente para el esparcimiento de las personas especialmente adultos mayores.

c) Bulevares: espacios destinados al tránsito peatonal en el cual se desarrollan actividades de recreación y esparcimiento producto de la reserva o cierre de vías de comunicación.

d) Ciclo vía: Eje de circulación destinado al tránsito exclusivamente, al uso de las bicicletas y de vehículos de proporción humana.

e) Contaminador visual: Se considera contaminador visual a quien escriba, exhiba, trace dibujos o emblemas o fije papeles o carteles en la parte exterior de una construcción, edificio público, pared, bien mueble, señal de tránsito, postes de tendido eléctrico o en cualquier otro objeto ubicado visiblemente en o desde la vía pública, en espacios públicos, afectando la estética y la seguridad del lugar

. f) Espacios Públicos: Son todos aquellos espacios destinados al uso o disfrute público tales como parques municipales, parques infantiles, parques, plazas cívicas, zonas verdes, jardines, bulevares, paseos peatonales, orillas de caminos o carreteras del cantón, zonas comunales de urbanizaciones y barrios, zonas de protección públicas, zonas verdes

contenidas en rotondas e islas sobre carreteras del cantón, riveras de ríos y afines de uso público.

g) Mobiliario Urbano: Son parte del mobiliario urbano aquellos elementos del amoblado destinados al disfrute general de las y los usuarios y mejoramientos de las condiciones de los espacios públicos, a saber: bancas, ranchos, depósitos de desechos, bebederos, fuentes de agua, faroles, luminarias, reflectores, gabinetes especiales, rótulos, señalizaciones, obras de arte, entre otros.

h) Paseos Peatonales: Eje de circulación destinado al tránsito peatonal exclusivamente, parte del derecho de vía correspondiente a aceras, con incorporación de zonas verdes, amoblado y tratamiento especial de sus superficies de suelo.

i) Parque infantil: área acondicionada y destinada prioritariamente al disfrute de infantes.

j) Parques Municipales: áreas destinadas a la recreación pasiva o activa de los vecinos o visitantes, de acuerdo al uso para el cual fueron diseñados o para el cual se destinen.

k) Plazas cívicas: Espacio abierto y amplio acondicionado para el desarrollo de actividades sociales, culturales y cívicas.

Artículo 4.- Derecho y deber de las personas usuarias. Las personas usuarias tienen derecho al uso y disfrute de los parques y espacios públicos, de acuerdo a su naturaleza, respetando el destino para el que se hayan designado. Las personas usuarias de los espacios públicos del cantón, deberán cumplir los señalamientos que al respecto se detallen en el presente reglamento y así como aquellos que figuren sobre su utilización en indicadores, anuncios, rótulos y señales acerca de usos y prohibiciones en sitio. En todo caso se deben acatar las indicaciones que formulen los inspectores municipales, la Fuerza Pública y demás personal designado por la Municipalidad, para lo cual deberán estar debidamente identificados. Todos los ciudadanas y ciudadanos serán responsables de la vigilancia, seguridad y buen uso de estas instalaciones.

Artículo 5- Deberes de la Municipalidad. La Municipalidad procurará la seguridad, el buen uso, mantenimiento y protección adecuado de los parques y demás espacios públicos, mediante la realización de las obras, labores y actividades necesarias; además de la gestión

de la iluminación de esos espacios públicos, salvo en el caso de espacios públicos originados en fraccionamientos urbanizaciones, que deberá el fraccionador o urbanizador, entregarlos con este servicio.

Artículo 6.- Responsabilidad por uso inadecuado. La persona que causare daños de cualquier tipo a la flora, fauna, mobiliario urbano, infraestructura o cualquier otro elemento existente en los mencionados espacios, estará obligada a su reparación; de manera tal que los objetos o elementos dañados se devuelvan a su estado original o mejor condición. O bien, se deberá cumplir con el pago de la indemnización económica correspondiente, de acuerdo con los precios de mercado vigentes, según el criterio de la administración municipal y con independencia de las sanciones establecidas en la demás normativa aplicable contenida o no en este reglamento. Conforme a la legislación civil y penal, los padres o encargados de los menores de edad serán responsables de resarcir el costo total de la reparación de los daños causados o de la sustitución de los bienes dañados, por el uso indebido de las instalaciones o mobiliario urbano municipal, ubicado en parques o espacios de uso público.

Artículo 7º— Horarios de uso. Previo aval de la Alcaldía Municipal y mediante la respectiva suscripción de un convenio aprobado por el Concejo Municipal, la administración de los espacios públicos estará a cargo en primer término, de organizaciones legalmente conformadas, ya sean asociaciones, fundaciones, asociaciones de desarrollo comunal o integral, en segundo término, por personas físicas, mayores de edad, comités de seguridad ciudadana conformados en los barrios organizados, juntas o grupos de vecinos más próximos a cada parque. Quien asuma esa administración, no podrá variar el horario o disposición de uso de los parques establecido por la Alcaldía, salvo previa autorización.

Artículo 8º— Autoridad responsable: La fiscalización corresponde al personal asignado por la municipalidad, con la colaboración de la Fuerza Pública. Esas autoridades realizarán los informes respectivos ante los incumplimientos detectados a las disposiciones del presente Reglamento, mediante un informe que será remitido a la Alcaldía Municipal para el trámite respectivo.

Artículo 9º— Acciones de la autoridad: El personal que designe la municipalidad para la vigilancia de los parques o espacios públicos, contará con el respaldo de la Fuerza Pública para expulsar de los espacios públicos a las personas usuarias que con sus actos u omisiones, violenten el orden público, no estén guardando la debida conducta o violen con su comportamiento las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO II Actividades públicas en parques y espacios públicos

Artículo 10 — Actividades no permitidas. Los lugares a que se refiere el presente reglamento, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de usos de carácter privativo relacionados con actos que por su finalidad, contenido, características o fundamentos constituyeran detrimento de su propia naturaleza y destino. En ese sentido, quedan absolutamente prohibidas las actividades y espectáculos masivos que puedan ocasionar daños a las áreas verdes, así mismo está prohibido dentro de parques municipales el uso de atracciones mecánicas, salvo aprobación expresa de la Alcaldía Municipal. No se permitirá en ningún caso la instalación de cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de venta de bebidas, helados, comidas o análogos, de manera permanente o prolongada en parques y espacios públicos. Salvo en los lugares habilitados para tal efecto, no se permitirá en los espacios públicos acampar, instalar tiendas de campaña, el ingreso de vehículos, o realizar actividades distintas del uso al que están destinados estos espacios. No se permitirá en parques o cualquier otro espacio público lavar vehículos, lavar o tender ropa, utilizar agua de las bocas de riego para estos fines u otros diferentes del uso al cual fueron destinados. No se permitirá la ingesta, expendio y venta de bebidas alcohólicas, y drogas de uso no autorizado. No se permitan actividades de carácter lucrativo de interés privado, únicamente serán permitidas aquellas actividades de interés general, filantrópico, benéfico o de interés comunal comprobado.

Artículo 11 — Actividades posibles. En los espacios de dominio público o municipal en donde por su naturaleza, se puedan llevar a cabo actividades recreativas, artísticas, culturales, ambientales, deportivas, se deberá cumplir con los señalamientos de este Reglamento. Se pretende regular el uso para actividades, de los espacios de uso público, con el fin de

mantener la seguridad, el aseo y ornato de los mismos y evitar las molestias que puedan alterar el orden público.

Artículo 12 — Autorización del uso de las instalaciones. Todas las actividades de carácter público mencionadas en el artículo 11, a realizarse en las áreas mencionadas deberán ser de interés general y contar con la respectiva autorización extendida por la Alcaldía Municipal. Para estos efectos deberán presentar, con un mínimo de veintidós días de anticipación, solicitud formal del uso del parque, dirigida a la Alcaldía Municipal donde se indique: Solicitante: indicando nombre y calidades del interesado, si es persona física; si es persona jurídica se debe indicar quién será el responsable físico, así también su número de cédula, dirección y aportar certificación de cédula jurídica. Descripción de la actividad a realizar. Fecha y duración de la actividad. Un croquis en el que se indique la distribución de las actividades, respetándose en todo momento las zonas enzacatadas. Números de personas que podrían participar en el evento.

Artículo 13 — Autorización de los Eventos. Para la realización de eventos masivos el interesado deberá cumplir con los requisitos dispuestos en la normativa sobre espectáculos públicos vigente. Para la realización de actividades por parte de la misma Municipalidad, se deberá cumplir con el requisito de autorización previa de la Alcaldía Municipal. En aquellos eventos que conlleven la realización de un dispositivo de regulación vial o de seguridad física especial, se debe de coordinar con la Fuerza Pública de previo a la definición del recorrido y de la actividad. Cuando por motivos de interés general se autoricen estas actividades deberán tomarse las medidas necesarias para que la afluencia normal de personas no se interrumpa y para que no se cause daños a los árboles, jardines, mobiliario urbano y demás elementos. Se deberán cumplir además todos los señalamientos existentes y los que realicen los funcionarios de la Municipalidad.

Artículo 14 — Carta de Compromiso. De acuerdo con la magnitud del evento el interesado, trátese de persona física o jurídica en calidad de responsable, debe firmar una carta de compromiso con la Municipalidad, en el que se compromete a velar por la seguridad, el aseo, el orden y el ornato en el parque o espacio público. Para ello deberá

pagar anticipadamente el monto económico equivalente a la categoría comercial establecida para el cobro de servicio de recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos de la Municipalidad de Orotina, de conformidad con el pliego tarifario autorizado por el Concejo Municipal, y de acuerdo al cálculo de la recolección de basura y de desechos que se puedan generar. En dicha carta se compromete el organizador de las actividades a dejar el sitio en el mismo estado y condiciones en que lo recibió, o deberá responder por la reparación de cualquier daño que se produzca. Si la Municipalidad en cualquier momento observa que se incumplen las obligaciones contraídas y el espacio público corre peligro de sufrir daños, puede en el acto ordenar la suspensión de las actividades con el auxilio de la Fuerza Pública, y ordenar el desalojo del sitio.

Artículo 15 — Actividades municipales: La Municipalidad podrá organizar al año las actividades que considere oportunas en los espacios públicos, para lo cual la administración debe igualmente velar por el mantenimiento del parque y cumplir con las mismas disposiciones del artículo 12. **CAPÍTULO III De la protección y cierre de parques y espacios públicos**

Artículo 16 —Protección general: Toda persona usuaria está obligada a defender el patrimonio que contienen los espacios públicos señalados en este reglamento, sean animales, árboles, plantas, o cualquier otro elemento biótico o abiótico, además de muebles de instalación temporal o permanente, bancas, muros, ranchos, monumentos, así como los instrumentos, equipos y medios con los que se da mantenimiento a estas zonas, y aquellos con los que se prestan servicios de telefonía, alumbrado y agua y vigilancia.

Artículo 17 — Protección de la flora y fauna: Toda iniciativa de arborización que se pretenda realizar en los Espacios Públicos del cantón, debe responder a lo establecido en las disposiciones legales vigentes. La corta y poda de árboles, estrictamente necesarias, en zonas públicas solo podrá ser realizada por la dependencia municipal que tenga a su cargo esta gestión, o en su caso, por las empresas contratadas para ese fin por la Municipalidad, sin perjuicio que se puedan suscribir convenios entre la Municipalidad y personas físicas o jurídicas para esos fines. Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento

de la flora y fauna de los parques y espacios públicos, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Manipular árboles y las plantas, excepto cuando lo haga la Municipalidad, mediando criterio técnico.
- b) Caminar u ocasionar daños a las zonas ajardinadas.
- c) Cortar flores, ramas o especies vegetales; así como talar, podar, arrancar o partir árboles, grabar o arrancar sus cortezas.
- d) Verter sobre los árboles y zonas verdes cualquier clase de productos tóxicos.
- e) Arrojar en zonas verdes y jardines basuras, residuos, papeles, plásticos, grasas o productos fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- f) Aplicar cualquier tipo de pintura que provoque daños a la arborización pública.
- g) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados para tal fin.
- h) Encender petardos o fuegos artificiales sin autorización expresa de la municipalidad y del departamento de control de armas y explosivos del Ministerio de Salud.
- i) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar o inquietar a las aves o demás animales, perseguirlos o tolerar a los propietarios de perros u otros animales domésticos, que les permitan perseguir o dañar a la fauna de los parques o espacios públicos.
- j) Causar daños o arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a las fuentes que alberguen algún tipo de fauna. k) Portar utensilios o armas destinadas a la caza de aves u otros animales. Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería.
- l) En general, las actividades que puedan derivar en daños a los jardines, árboles o animales, de los espacios públicos del cantón.
- m) Desnaturalizar el crecimiento normal de los árboles mediante poda figurativa o poda de altura innecesaria, salvo situaciones excepcionales tales como: Posible afectación sobre el alcantarillado, aceras, tendido eléctrico, alumbrado público, cableado telefónico, visibilidad de las señales de tránsito u otras obras de infraestructura. Amenaza a la seguridad humana, invasión al espacio útil de aceras o a la vía pública. Se deberá respetar el ordenamiento

jurídico y la reglamentación municipal sobre la disposición, corta y poda de árboles en el espacio público.

Artículo 18 — Responsabilidad de los dueños de mascotas. Como medida higiénica ineludible, las personas que transiten con sus mascotas dentro de los parques o demás espacios públicos, deberán impedir que estas depositen sus deyecciones en las aceras, zonas verdes, zonas de juegos infantiles o cualquier otra área de los mismos. Si esto ocurriese, las deyecciones serán recogidas por el propietario del mismo. El propietario de la mascota será responsable de su comportamiento, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 19 — Protección del entorno. En orden a la protección de la estética, ambiente, tranquilidad y decoro, que es propio de la naturaleza de los parques, jardines y zonas verdes, se observaran las prescripciones que contienen los siguientes incisos respecto a los usos y actividades que se contemplan en los mismos. Son absolutamente prohibidos los siguientes actos:

1. Causar molestias o daños a las personas
2. Causar daños y deterioros a las plantas, árboles, bancas y demás elementos decorativos del mobiliario urbano, en cuyo caso se aplicará lo establecido por el artículo 6 del presente Reglamento, sean funcionarios municipales, vecinos, visitas o empresas contratadas por la Municipalidad.
3. Dificultar el paso de personas o interrumpir la accesibilidad y circulación.
4. Perturbar o molestar de cualquier forma la tranquilidad pública.
5. Andar en patineta, patines, bicicleta, motocicleta, o cualquier otro vehículo de diversión o deporte, salvo aquellos para el uso de personas con discapacidad, en los lugares no destinados específicamente para tal fines.
6. Hacer acrobacias, en gradas, rampas, aceras, bulevares, y en general en cualquier sitio no destinado expresamente para este fin, donde se ponga en riesgo la integridad física de las personas usuarias.
7. Consumir, distribuir o vender, bebidas alcohólicas o drogas.
8. Hacer necesidades fisiológicas.

9. Permanecer en estos lugares bajo los efectos del alcohol o drogas.
10. Alojarse o pernoctar en parques y espacios públicos.
11. Escenas amorosas impetuosas que atenten contra el decoro y las buenas costumbres.

Artículo 20 — Protección del mobiliario urbano. El mobiliario urbano existente en los parques y demás espacios públicos, que entre otros comprende las bancas o pollos, ranchos, juegos infantiles, basureros, fuentes, señalizaciones, faroles y elementos decorativos, tales como los adornos y las estatuas, deben mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los que causaren en estos deterioros o los destruyeren, ya sea intencionalmente o por uso inadecuado, deberán resarcir los daños, perjuicios causados, podrán ser denunciados y sancionados de acuerdo este reglamento y demás la normativa vigente. En relación a la conservación del mobiliario se deberán seguir los siguientes lineamientos:

1. No se permite el uso de las bancas o poyos de forma contraria a su normal utilización, ni actos que perjudiquen o deterioren su conservación, de manera particular. Arrancar los que estén anclados en el suelo, trasladar aquellos que no estén fijados al mismo, agruparlos de forma desordenada, escribir en ellos, rayarlos, pintarlos o ensuciarlos o cualquier forma de deterioro.

2. Se deberá respetar el rango de edad permitida para cada juego infantil, de acuerdo a lo que se indique en las señales que al respecto se establezcan, no permitiéndose su utilización por adultos o por menores que estén fuera del rango permitido para cada juego en particular. Tampoco se permitirá el uso de los juegos de forma diferente al normal, y que ponga en riesgo la integridad de los menores, y/o la buena conservación de los juegos.

3. Los desperdicios, gomas de mascar, papeles y demás, deberán depositarse en los depósitos establecidos para tal fin. Los usuarios no podrán manipular de ninguna forma los depósitos de desechos, moverlos, incendiarlos, volcarlos y

arrancarlos, así como hacer inscripciones en los mismos, adherir pegamentos u otros actos que deterioren, su decoración o funcionalidad.

4. En los elementos del mobiliario urbano tales como faroles, reflectores, esculturas, murales, bebederos, fuentes de agua, cámaras de vigilancia y elementos decorativos, mallas, portones o cerramientos, no se permitirá escalar, subirse, columpiarse, pintar, escribir o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso.

5. No se permitirá en ningún caso utilizar el mobiliario urbano, sean muros, ranchos, soportes de alumbrado público, teléfonos públicos, y cualquier otro elemento existente en los Espacios Públicos, para la colocación de propaganda o publicidad.

Artículo 21. — De la contaminación visual en espacios públicos. Deberán cumplirse con los contenidos de este artículo con el objetivo de evitar la contaminación visual en parques y demás espacios públicos, la municipalidad deberá prevenir y sancionar a los infractores de estas disposiciones. Se considerarán contaminación visual las siguientes acciones:

a) Las acciones, obras o instalaciones en perjuicio del paisaje o que desmejoren el aspecto general de los espacios públicos del cantón, de conformidad con las normas técnicas establecidas o que se emitan en el futuro y conforme a lo dispuesto en la Ley de Construcciones, Ley de Planificación Urbana, Ley Orgánica del Ambiente y cualquier normativa reguladora municipal.

b) En las áreas de parques, áreas de protección de ríos, orillas de calles y en general, en todas aquellas áreas o lugares mencionados en este Reglamento, se prohíbe la instalación de rótulos y vallas publicitarias comerciales, torres y antenas, o de cualquier otra índole. Si se presentara tal condición se deberá ordenar la eliminación de los elementos descritos, según las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. La corrección de dichas conductas podrá ser ordenada por las dependencias municipales, de la Policía Municipal o por la

Fuerza Pública cuando corresponda, según el ámbito de sus competencias. En caso de no cumplirse con lo ordenado o detectarse la reincidencia, se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial el hecho para que en el caso, se proceda de conformidad con lo ordenado en la legislación penal vigente. Se considerarán responsables solidarios por la infracción urbanística, al funcionario público que autorice la acción y a la empresa que coloca, paga, o subvenciona la publicidad exhibida en el rótulo, manta, afiche o cartel. A cualquiera de ellos o a todos en conjunto, se les podrá ordenar la eliminación de los mismos y el pago de la indemnización que corresponda si con tal acción se causare un daño.

Artículo 22. — Cierre de parques. La Alcaldía Municipal, previo informe técnico, dispondrá el cierre de un parque municipal, siempre que se garantice el uso público común del mismo, con acceso cómodo, en horas habituales de visita, según lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento. Todo cierre, se hará con malla, reja o verja, y se debe tener visibilidad hacia el interior, a efecto de vigilar a las personas usuarias desde afuera, y controlar los actos que se realicen en ese lugar, observando siempre la necesaria razonabilidad y proporcionalidad con los fines públicos que con ese bien se quiere satisfacer. La alcaldía municipal por medio del personal asignado y la colaboración de la Fuerza Pública, dispondrá los procedimientos atinentes para el control de acceso y la seguridad física en estos espacios. Rige a partir de su publicación en *La Gaceta*.

De usted respetuosamente,

Kattia María Salas Castro
Secretaria del Concejo

1 vez.—(IN2017186262).